



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Internacional

**Las muertes de civiles en un conflicto
armado y el Derecho Humano a la vida.**

Tesis

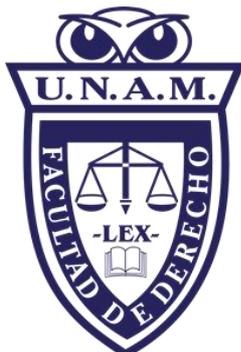
Para obtener el título de

Licenciada en Derecho

Presenta:

Beatriz Martínez Ríos

Asesora: Mtra. Rosa Elvira Vargas Baca



Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO
P R E S E N T E**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

La alumna **Beatriz Martínez Ríos**, con número de cuenta 313639126, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada "LAS MUERTES DE CIVILES EN UN CONFLICTO ARMADO Y EL DERECHO HUMANO A LA VIDA" dirigida por la **Mtra. Rosa Elvira Vargas Baca**; investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria a 23 de agosto de 2021**

**MTRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

A mi familia y amigos, por creer en mí aun cuando yo no lo hacía.

A mi madre y padre, por apoyarme a alcanzar mis sueños en cada una de las etapas de mi vida, por enseñarme a volar y usar las alas para llegar lejos.

A mi hermano Jesús, por nunca dejarme sola, por cuidarme y amarme.

A mis profesores, por guiarme en mi trayectoria.

A mi asesora, por tenerme la paciencia que ni siquiera yo me he tenido.

A mí misma, por nunca darme por vencida, y siempre seguir luchando para alcanzar mis sueños.

Por último, a todos aquellos que están pasando por una enfermedad mental, "tú puedes, saldrás de ahí y alcanzarás tus sueños".

“No vayan a creer que la guerra, ni siquiera la más necesaria, ni siquiera la más justificada, no es un crimen. Pregúntenles a los soldados de infantería y a los muertos”. - Ernest Hemingway, Introducción a *Treasury for the Free World*

Índice

	Página
Introducción	6
CAPÍTULO 1 Conocimientos esenciales	9
1.1 Derecho Internacional Humanitario	9
1.1.1 Diferencia entre <i>Ius in bello</i> y <i>Ius ad bellum</i>	12
1.1.2 <i>Ius ad bellum</i>	13
1.1.2.1 Excepciones a la prohibición del uso de la fuerza	14
1.1.3. <i>Ius in Bello</i> (Derecho Internacional Humanitario)	17
1.1.3.1 Combatientes	18
1.1.3.2 Civiles.....	20
1.2 Derechos humanos.....	22
1.2.1 Derecho a la vida	23
1.2.1.1 Definición	24
1.2.1.2 Elementos.....	27
1.2.1.2.1 Sujeto activo	27
1.2.1.2.2 Sujeto pasivo	29
1.2.1.2.3 Prestación	32
1.2.1.2.4 Regulación.....	34
1.2.1.2.4.1 Derecho nacional.	34
1.2.1.2.4.2 Derecho internacional	35
1.2.2 Prohibición a la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	38

1.2.2.1 Definiciones	38
1.2.2.2 Derecho a la dignidad humana	42
1.2.2.3 Relación con el derecho humano a la vida.....	44
1.3 Historia de la relación entre el Derecho Internacional Humanitario, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura	46
1.3.1 Prehistoria	46
1.3.2 Edad Antigua	47
1.3.3 Edad Media	49
1.3.4 Edad Moderna	53
1.3.5 Edad Contemporánea	56
CAPÍTULO 2 Análisis del derecho humano a la vida de los civiles bajo los principios del Derecho Internacional Humanitario	68
2.1 Ponderación entre el derecho a la vida de los civiles y de los beligerantes	68
2.2 Principios básicos del derecho internacional humanitario	72
2.2.1 Igualdad de los beligerantes y no reciprocidad	72
2.2.2 Equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad	75
2.2.3 Distinción	78
2.2.4 Precaución	85
2.2.5 Proporcionalidad.....	89
2.2.6 Sufrimientos innecesarios.....	96
2.2.7 Trato humano	97
2.3 Ponderación entre el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana dentro de un conflicto armado	98
CAPÍTULO 3 Propuesta para una nueva regulación que proteja el derecho a la vida de los civiles	101

3.1 Perspectiva de derechos humanos	101
3.2 Enmienda a los Protocolos Adicionales de los Convenio de Ginebra de 1949	110
3.2.1 Positivación del Derecho Internacional en los Estados parte de los Convenio de Ginebra de 1949	115
Conclusiones	122
Bibliografía.....	125

Introducción

Una de las directrices del Derecho Internacional Humanitario es la protección de las personas que se encuentran dentro de un conflicto armado¹. De la misma manera se deben respetar los derechos humanos de estas personas. Se considera que no se puede permitir ni justificar el deceso de la población civil. La protección que el *ius in bello* otorga a los combatientes es diferente a la de los civiles, ya que estos últimos no forman parte de la lucha.

La presente investigación se compone de tres capítulos. En el primero se brinda información esencial para entender el tema en cuestión. En primer lugar, se estudiará el *ius ad bello* para comprender en que consiste el *ius in bello*. Ambos derechos se encuentran estrechamente relacionados y no pueden estudiarse de manera individual.

Los derechos humanos se encuentran vigentes en todo momento, lo que incluye situaciones de conflictos armados, a menos que el Estado realice una derogación de los mismos, bajo las condiciones y términos que el propio sistema de protección en la materia establece.

Tanto la vida como la dignidad humana son necesarias para el goce y disfrute de otros derechos humanos, sin embargo, ambos tienen un trato diferente en su regulación. Estos tienen que ser protegidos dentro de un conflicto armado con mayor atención y cautela.

De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario la vida dentro de un conflicto armado puede ser anulada siempre que se realice conforme a sus

¹ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, S.N.E., Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, marzo de 2019, pág. 17.

principios. Por su parte, la prohibición a la tortura permanece, sin importar las circunstancias no es posible torturar a un individuo aun cuando esa acción pudiere salvar la vida de diversas personas.

Es por lo anterior que, en el primer capítulo, se analizará la relación entre el Derecho Internacional Humanitario, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, con el objeto de entender porque se permite el deceso de civiles de acuerdo con las normas del *ius in bello*, pero no la tortura de los mismos.

En el segundo capítulo se estudiarán los principios del Derecho Internacional Humanitario con el fin de corroborar si estos se apegan al derecho humano a la vida de la población civil. Ya que la regulación actual del *ius in bello* cataloga de lícitas conductas que atentan contra los derechos fundamentales, pues considera que es justificable atentar contra la vida de los civiles siempre que se ocasione a consecuencia de ataques realizados de conformidad con los principios.

Cuando una regulación es contraria a los derechos humanos esta debe reformarse para hacerse compatible, algunas veces no será suficiente el control de convencionalidad ni el de constitucionalidad. En muchas circunstancias será el estudio del instrumento en cuestión lo que indicará a la lógica que este debe reformarse por contener cuestiones contrarias a derechos fundamentales.

La normativa que rige a los conflictos armados no ha cambiado ni evolucionado en los últimos años pues se ha dejado fuera el proceso evolutivo de los derechos humanos. En consecuencia, las violaciones que permite el

ius in bello que atentan contra la vida de los civiles deben cambiar inmediatamente.

Finalmente, en el tercer capítulo de esta investigación se propone que se realice una nueva regulación del Derecho Internacional Humanitario tenga como sustento los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro de un conflicto armado, incluida la población civil. En ningún caso se puede permitir ni justificar el deceso de civiles. Debido a la importancia de los derechos fundamentales, estos deben ser la base de todas las normatividades, sin importar la materia.

CAPÍTULO 1. Conocimientos esenciales

1.1 Derecho Internacional Humanitario

A lo largo de la historia ha sido prácticamente imposible impedir que ocurran guerras, lo cual hace cuestionarse si es o no una conducta innata al ser humano. Al no obtener una respuesta a la incógnita, el derecho ha buscado que ésta sea lo más humanitaria posible, de esta manera se crean el *ius ad bellum* y el *ius in bello*. Estas dos ramas dentro de la regulación jurídica de los conflictos armados nacen con propósitos específicos.

El *ius in bello* también conocido como Derecho Internacional Humanitario, derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados². Puede definirse generalmente como el cuerpo de Derecho Internacional que rige el comportamiento de las partes dentro de los conflictos armados³. Es un conjunto de reglas que buscan limitar las consecuencias humanitarias de la guerra, establece los estándares mínimos de protección a la humanidad, y se busca el balance entre la necesidad militar y la humanidad⁴.

El Derecho Internacional Humanitario tiene dos vertientes. El derecho de Ginebra hace referencia a los cuatro convenios de 1949; mientras que el derecho de la Haya, se aboca a los convenios de 1899 y 1907. Ambas ramas toman sus nombres de las ciudades donde inicialmente se codificaron los tratados respectivos.

² Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, 3ª ed., Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá Colombia, 2012, pág. 29.

³ Cfr. CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2013, pág. 1. Traducción propia.

⁴ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 17.

El derecho de Ginebra es una normativa destinada a proteger a las víctimas de la guerra⁵, lo cual abarca tanto a personal militar como a la población civil. Mientras que el derecho de La Haya es un conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades⁶, es decir, restringe los medios y métodos que pueden ser utilizados dentro de un conflicto armado.

Es importante resaltar que los Convenios de Ginebra de 1949 no usan el vocablo "guerra", en estos el término ha sido reemplazado por la palabra "conflicto armado". Se ha preferido cambiar el concepto para que semánticamente no se limite a la regulación de los enfrentamientos entre dos o más Estados.

Debido a que el *ius in bello* abarca tanto pugnas internacionales como internas se ha denominado a estos actos "conflictos armados". Estos son "... todos aquellos actos de guerra que por su naturaleza o propósito están destinados a causar daños concretos al personal o material del bando adversario, que necesariamente presupone el uso de la fuerza o la violencia armada"⁷.

El Derecho Internacional Humanitario reconoce dos tipos de conflictos armados. Los internacionales "... son aquellos que suscitan entre dos o más Estados; o entre un Estado y un grupo armado no estatal que es controlado

⁵ Cfr. BUGNION, François, "El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya", en Revista Internacional de la Cruz Roja, diciembre 2001, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>. Consultado el 10 de agosto de 2020.

⁶ *Idem*.

⁷ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 112.

por otro Estado”⁸. Mientras que los no internacionales ocurren cuando se enfrentan dos o más grupos armados no Estatales, o entre Estado y uno o más grupos armados no Estatales.

Las siguientes cuatro convenciones conocidas en su conjunto como los Convenios de Ginebra aplican tanto a conflictos internacionales como no internacionales:

- “I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949”.
- “II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949”.
- “III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949”.
- “IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949”.

La categorización entre un conflicto armado internacional o no, tiene como efecto la elección del protocolo adicional que se aplicará. Cada uno de los ordenamientos indica en su denominación cuál es su ámbito de aplicación. Por su parte el tercer protocolo versa únicamente respecto a los signos distintivos. Los protocolos adicionales son los siguientes:

⁸ INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA, Decision on the defence monitor for interlocutory appeal on jurisdiction, prosecutor v. Dusko Tadic. párr. 70. Traducción propia.

- “Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977”.
- “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977”.
- “Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005”.

Es importante resaltar que el Derecho Internacional Humanitario tal como se señala en el artículo 1.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, así como otros actos análogos.

1.1.1 Diferencia entre *Ius in Bello* y *Ius ad Bellum*

No es posible entender las regulaciones dentro de los conflictos armados si primero no se estudian los conceptos aludidos. El *Ius ad bellum* denominado también derecho sobre el empleo de la fuerza, *Ius contra bellum*, derecho sobre la prevención de la guerra, procura limitar el recurso a la fuerza entre Estados⁹. El *Ius ad bellum* se refiere a la facultad de recurrir a la guerra o a la fuerza en general; mientras que el *Ius in bello* rige la conducta de los

⁹ Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*Jus ad bellum y jus in bello*”, 29 de septiembre de 2010, <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>. Consultado el 10 de agosto de 2020.

beligerantes durante un conflicto armado y, en un sentido más amplio, incluye también los derechos y las obligaciones de los neutrales¹⁰.

No se debe perder de vista que ni el Derecho Internacional Humanitario ni el *ius ad bellum* hacen que los derechos humanos dejen de ser exigibles o respetados. Estos últimos deben aplicarse tanto en situaciones de paz como de conflictos armados.

1.1.2 *Ius ad bellum*

Se considera que es necesario entender las regulaciones que abarca el *ius ad bellum* para poder entender y criticar los principios del Derecho Internacional Humanitario y cómo estos son violatorios al derecho humano a la vida.

El *ius ad bellum* es una rama del Derecho Internacional que regula las razones por las cuales un Estado puede hacer la guerra. Pero es de suma importancia entender que en principio este ha sido prohibido por la “Carta de las Naciones Unidas” en su artículo 2.4 donde se establece que, “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”¹¹.

¹⁰ Cfr. KOLB, Roberto, “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, N. 143, noviembre de 1997, págs. 589-598, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdldr.htm>. Consultado el 17 de agosto de 2020.

¹¹ Decreto por el que se aprueban: La Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos

La prohibición de la guerra establecida en el artículo citado es una norma de *ius cogens* de tal manera que todos los Estados están obligados a obedecer. Lo establecido incluye tanto amenazas como uso de la fuerza, aunque no exista definición de qué es esto último dentro de la “Carta de Naciones Unidas”. Es importante señalar que, dentro de dicha prohibición, se admiten excepciones, las cuales se abordarán a continuación.

1.1.2.1 Excepciones a la Prohibición del uso de la fuerza

La “Carta de Naciones Unidas” establece dos maneras en las que ir o hacer la guerra está permitido, si se ataca bajo cualquiera de estos lineamientos, el conflicto armado que se genera será considerado lícito. Las dos formas son la legítima defensa y las acciones que toma el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La legítima defensa se encuentra contemplada en el artículo 51 de la “Carta de las Naciones Unidas”, y establece que, “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales...”¹². El

participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945, pág. 2. Disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4549365&fecha=17/10/1945&cod_diario=194400. Consultado el 17 de agosto de 2020.

¹² Decreto por el que se aprueban: La Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, *Op. Cit.*, pág. 7.

presente artículo establece una serie de condiciones que deben seguirse para invocar la excepción de legítima defensa. Se requiere un ataque armado el cual debe ser provocado por otro Estado, ya sea de manera directa o indirecta.

El derecho a la legítima defensa puede ser invocado de manera individual o colectiva. En este último supuesto el Estado atacado solicitar ayuda a un tercero para que entre a su auxilio. También se debe informar al Consejo de Seguridad de lo sucedido a la brevedad.

“...todas las acciones tomadas por el Estado víctima en legítima defensa debe realizarse de manera necesaria y proporcional a la agresión original”¹³. Por necesidad se entiende que la manera en que el Estado atacado respondió era la única para prevenir daños. Mientras que por proporcionalidad implica que la respuesta fue igual que el ataque inicial, es decir, que ha causado el mismo daño y, no se ha excedido. Por último, también debe agregarse el aspecto temporal, esto significa que el ataque se realiza en tanto el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias para restaurar la paz.

Los elementos de necesidad, proporcionalidad y temporalidad son similares a la legítima defensa a nivel personal, sólo se han elevado a los conflictos armados. Es necesario que se ponderen ambos ataques, tanto el inicial como la respuesta para analizar si se han seguido con las reglas del *ius ad bellum*, así como el respeto de los derechos humanos.

Además, es importante señalar que la legítima defensa puede ser individual o colectiva como lo señala el artículo 51. Puede ocurrir que un

¹³ BOAS, Gideon, Public International Law: Contemporary Principles and Perspectives, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2012, pág. 32. Traducción propia.

Estado solicite que se intervenga en su territorio, para lo cual se necesita del consentimiento expreso del gobierno *de iure*, por lo que en una guerra civil si no se tiene un gobierno reconocible no puede ser invocada la ayuda.

El Consejo de Seguridad está facultado para autorizar intervenciones: por medio de un Estado, colisiones de Estados, así como misiones para el cumplimiento de la paz. Lo anterior se realiza ante la ausencia de un ejército de Naciones Unidas. Esta excepción se encuentra regulada dentro del Capítulo VII, acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, de la “Carta de Naciones Unidas”.

Las facultades con las que cuenta el Consejo de Seguridad se encuentran en los artículos 39 y 42 de la “Carta de Naciones Unidas”. El artículo 39 establece que, “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”¹⁴.

Por su parte, el artículo 42 señala que, “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz

¹⁴ Decreto por el que se aprueban: La Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945. *Op. Cit.*, pág. 5.

y la seguridad internacionales...”¹⁵. El artículo en comento señala posibles medidas, pero la lista no es limitativa sino enunciativa, en consecuencia, cualquier medida podría ser autorizada siempre que se haga con apego a los derechos humanos. La intervención militar sólo puede ser utilizada como último recurso cuando todo lo demás ha sido agotado y no se han obtenido resultados.

Además de las dos excepciones contempladas en la “Carta de Naciones Unidas”, se puede acudir a la intervención humanitaria. Esta se realiza bajo el principio conocido por sus siglas en inglés *R2P* que significan *responsibility to protect* lo que se traduce al español como la responsabilidad de proteger. Dicha facultad es el reconocimiento de los Estados de su deber primario de proteger a su propia población frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, y del deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización¹⁶. El *R2P* también incluye la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir.

1.1.3 *Ius in Bello* (Derecho Internacional Humanitario)

Una vez que se ha explicado en qué consiste el *Ius ad Bellum* se procede a continuar y profundizar en el estudio del Derecho Internacional

¹⁵ Decreto por el que se aprueban: La Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, *Op. Cit.*, pág. 6.

¹⁶ Cfr. ANANOS MEZA, Cecilia. “La “responsabilidad de proteger” en Naciones Unidas y la doctrina de la “responsabilidad de proteger”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, 10 enero 2010, págs. 199-244, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100006&lng=es&nrm=iso. Consultado el 10 agosto de 2020.

Humanitario. Se trata de una serie de normas de índole imperativa y no dispositiva; sólo el hecho de participar en una confrontación bélica impone, a quienes se enfrentan, el deber de cumplir con unas normas mínimas de humanidad¹⁷. Los cuatro Convenios de Ginebra han sido firmados por todos los miembros de Naciones Unidas, es en su artículo primero dónde se establece la obligatoriedad, “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”¹⁸.

Es necesario identificar quiénes son las personas que se intentan proteger por medio de esta rama del derecho. Tanto la población civil como la militar tienen diferente protección dentro de un conflicto armado, pero a ambos deben de protegerle derechos humanos.

1.1.3.1 Combatientes

Primero, es fundamental aclarar que los términos militar, beligerante y combatiente son sinónimos y se usan de manera indistinta. El artículo 43.2 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra define a los combatientes como los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; se deja fuera al personal sanitario y religioso.

Toda aquella persona que tiene el carácter de beligerante lleva consigo varias consecuencias. Lo más relevante es que son objetivos militares

¹⁷ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, págs. 71 y 72.

¹⁸ Decreto relativo a los cuatro convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, firmados el día 8 de diciembre de 1949. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1953, pág. 1. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615226&fecha=23/06/1953&cod_diario=198314. Consultado el 11 de agosto de 2020.

legítimos, lo que significa que pueden ser atacados en cualquier momento, incluso fuera de batalla. Los militares deben de poder identificarse como tales principalmente mediante distintivos con el objeto de proteger a la población civil.

Además, los beligerantes disfrutan del privilegio de combatiente. Esto significa que, como representantes legítimos del Estado, gozan de inmunidad contra los enjuiciamientos por actos de guerra lícitos, es decir, por actos hostiles cometidos de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario¹⁹. Es importante señalar que la inmunidad de la que goza un combatiente sólo viene del Estado por el cual participa en las hostilidades. Los militares tienen derecho a utilizar todo tipo de medios y métodos de guerra siempre que sus actos se apeguen al derecho de los conflictos armados.

Los beligerantes que caen en manos del enemigo obtienen la calidad de Prisionero de Guerra. El párrafo 1 del artículo 4A del “III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949” los define como miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que forman parte de tales fuerzas armadas y que han caído en manos del enemigo. Estas personas pueden ser internados sin ningún procedimiento judicial o administrativo en particular, pero deben ser liberados y repatriados de inmediato tras el fin de las hostilidades activas²⁰.

¹⁹ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 188.

²⁰ Cfr. *Ibidem.*, pág. 155.

El estatuto y el privilegio de combatiente se dan exclusivamente en situaciones de conflicto armado internacional y no están contemplados en los no internacionales²¹. Esto se debe a que en situaciones internas es sumamente complejo distinguir a los militares de los civiles. Ante la ausencia de esta característica, el Estado puede realizar procesos judiciales contra los insurgentes con el objeto de terminar con el conflicto armado y proteger a la población. El combatiente no privilegiado puede ser enjuiciado por cometer cualquier acción u omisión que sea punible en virtud del derecho interno aplicable, incluso si esa conducta no infringe el Derecho Internacional Humanitario²².

1.1.3.2 Civiles

La norma 5 de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario establece que “Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles”²³. Esta definición solo es la exclusión de los combatientes, es decir, si no se es combatiente se es civil.

“La piedra angular indiscutida de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades en virtud del Derecho Internacional Humanitario es el principio de distinción”²⁴. Principio del cual se hará alusión

²¹ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 92.

²² Cfr. *Ibidem*, pág. 189.

²³ HENCKAERTS, Jean-Marie, El derecho internacional humanitario consuetudinario, 1ra ed., Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, Argentina, vol. 1, 2007, pág. 20, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/pcustom.htm>. Consultado el 12 de agosto de 2020.

²⁴ MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 88.

más tarde. Los civiles se encuentran protegidos siempre que no tomen las armas.

La protección que reciben los civiles dentro de un conflicto armado internacional se encuentra establecida en el Capítulo II denominado Personas civiles y población civil del “Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”.

Por otro lado, un conflicto armado no internacional se regula en el artículo 13 del “Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”. El artículo 13.1 establece que, “La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes”²⁵. Aunque se les brinda la misma protección a los civiles, es difícil distinguir qué personas tienen ese carácter, ya que no existe el estatus de combatiente en este tipo de conflictos armados.

Los civiles son las personas más vulnerables dentro de un conflicto armado, se encuentran en peligro constante, y mientras el conflicto permanezca éstas no conocen la tranquilidad. La paz es la guía de Naciones Unidas y en muchas ocasiones pareciera que se ha olvidado de los civiles.

²⁵ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Publicado el 8 de junio de 1977 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>. Consultado el 12 de agosto de 2020.

Es importante distinguir quienes son combatientes de aquellos que son civiles ya que se considera que los principios del Derecho Internacional Humanitario son violatorios del derecho a la vida de los civiles, cuestión en la que se ahondará en el siguiente capítulo.

1.2 Derechos humanos

Previo análisis es necesario entender qué son los derechos humanos, diferenciar estos con los derechos fundamentales, así como de las garantías, ya que suelen utilizarse estos conceptos de manera indistinta, lo cual es erróneo.

La Organización de las Naciones Unidas señala que “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”²⁶. Esta definición es ambigua y no contempla a las personas morales. Es más acertado interpretarlos como prerrogativas derivadas de la ley, es decir, son derechos públicos subjetivos, lo que implica que el titular decide cuándo hacerlo exigible, y siempre es oponible al Estado.

Existen dos conceptualizaciones de los derechos fundamentales. Por un lado, son derechos humanos que se han positivizado, de tal manera que al encontrarse en el ordenamiento jurídico se tornan exigibles y oponibles al Estado. Mientras que, por otro lado, se entienden como aquellos que protegen

²⁶ NACIONES UNIDAS, ¿Qué son los derechos humanos?, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado en México, https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249, consultado el 4 de septiembre de 2020.

tanto a las personas físicas como a las morales, en esta conceptualización, los derechos humanos protegen al género humano.

Respecto a las garantías, estas son medios procesales para hacer efectivos los derechos humanos. Las garantías las otorga el Estado²⁷ y los derechos fundamentales son inherentes al ser humano el Estado únicamente los reconoce.

Para efectos del presente trabajo se limitará a derechos humanos debido a que se analizará el derecho a la vida y el derecho a la integridad, los cuales son únicos de la condición humana. Estos dos son la base sobre la cual surgen y se erigen los demás derechos.

Es importante resaltar que los derechos humanos están vigentes en todo momento y no únicamente en tiempos de paz, contrariamente al *ius in bello*, el cual sólo se aplica cuando el Estado enfrenta un conflicto armado ya sea internacional o no. Es trascendental recalcar que el Derecho Internacional Humanitario no excluye a los derechos humanos, ambos operan y deben de hacerse valer cuando se atraviesa un conflicto armado, es una obligación estatal.

1.2.1 Derecho a la vida

Se realizará un análisis del derecho humano a la vida bajo la propuesta del Maestro Marco Antonio Martínez Ramírez, la cual implica analizar al derecho humano bajo la Teoría General de las Obligaciones de Ernesto Gutiérrez y González. De tal manera que se examinará bajo la perspectiva de

²⁷ Cfr. CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías individuales y Amparo en Materia Penal, 2da ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, pág. 25.

las partes de una obligación lo que incluye sujeto activo, sujeto pasivo, prestación y vínculo jurídico.

1.2.1.1 Definición

Para entender el derecho a la vida primero se debe estudiar la palabra vida, la cual viene del latín *vita* y significa vida; lo que genera una aproximación muy circular, ya que no se debe definir con lo definido. Por su parte la Real Academia de la Lengua Española señala que la vida es el “Tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser hasta su muerte o hasta el presente”. Para efectos del presente trabajo la vida abarca desde el nacimiento hasta la muerte del sujeto. Es importante aclarar que no es relevante estipular cuándo empieza ni cuándo termina el derecho a la vida sino el contenido del derecho mismo.

El derecho a la vida es inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos²⁸. Este derecho es esencial, pero es anterior y superior a las legislaciones porque existe desde antes de la creación misma del Estado, y aunque no se encuentre expresamente contemplado en la ley no se pone en duda su existencia ni la exigibilidad del mismo.

El derecho a la vida “se trata de un bien jurídico individual, del que son titulares cada uno de los seres humanos en tanto viven”²⁹. Este derecho sólo

²⁸ Cfr. SALADO OSUNA, Ana, La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida S.N.E., Editorial Técnos, España, 1999, pág. 17.

²⁹ ROMEO CASANOVA, Carlos María, Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio, Revista de Derecho Penal, Delitos contra personas-I, núm. 1, 2003, pág. 14.

lo poseen las personas físicas. Es obligación del Estado crear instrumentos para que “en tanto viven” sea el mayor tiempo posible y con dignidad.

Es bien sabido que ningún derecho humano está por encima de otro, sin embargo, sin vida el acceso a los demás derechos sería inútil, pues simplemente no existirían los demás. La vida ha sido considerada como el derecho más esencial y primero, hasta el punto de que es previa y básica, en el orden del cual los restantes derechos surgen como complementarios³⁰, así lo señala Mier y Terán.

En el contexto de un conflicto armado el derecho a la vida no debe ni tiene que ser vulnerado. “Si bien todos los derechos sufren limitaciones en el curso de un conflicto armado, el de la vida parecería contar con la peor suerte”³¹. Este derecho no cambia ni mucho menos se suspende en caso de conflicto armado, ya que se ha establecido que no se puede suspender tanto en la legislación nacional como en la internacional.

El derecho a la vida no puede suspenderse bajo ningún supuesto, es inderogable, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 29 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, ...”³².

³⁰ *Cfr.* SILVA MEZA, Juan N., Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F., julio de 2013, pág. 13.

³¹ PAPACCHINI, Angelo, Derecho a la vida, 1ª ed., Programa Editorial de la Universidad del Valle, Cali, Colombia 2001, pág. 286.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de Febrero de 1857. 45ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada en el Teatro Iturbide,

Adicionalmente el artículo 27.2 de la “Convención Interamericana de Derechos Humanos” la cual es un instrumento vinculante para el Estado mexicano establece que: “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); ...”³³.

“La suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales”³⁴. La derogación sólo se puede dar en los casos que establecen los artículos señalados los cuales comprenden a los conflictos armados. En consecuencia, el derecho a la vida no puede ni debe ser suspendido, sino que se le debe de dar la más amplia protección.

Dentro y fuera del ámbito de la suspensión de garantías, es erróneo considerar al derecho a la vida como absoluto ya que admite excepciones. Algunos ejemplos de estas excepciones son la legítima defensa y la

de la Ciudad de Querétaro, la tarde del martes 16 de enero de 1917. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf. Consultada el 5 de septiembre.

³³ Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981. Consultado el 5 de septiembre de 2020.

³⁴ SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo de, Suspensión de garantías, Análisis del artículo 29 constitucional, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, enero 2008, Vol. 19 N. 1, págs. 448-488. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5845/7736>. Consultado el 5 de septiembre de 2020.

eutanasia. El primer caso se contempla en prácticamente todas las legislaciones estatales, mientras que el segundo ejemplo es más complejo.

1.2.1.2 Elementos

1.2.1.2.1 Sujeto activo

Todas las personas son titulares de los derechos humanos, tal como lo estipula el artículo 1º de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Sin embargo, debido a la naturaleza de algunos derechos, las personas morales no son acreedoras de ellos, como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines”³⁵. En consecuencia, el derecho a la vida es una cualidad única de los seres

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Principio de interpretación más favorables a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los Derechos Humanos de los que sean titulares las personas morales”, Jurisprudencia Constitucional. Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos., Décima Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, pág. 117.

humanos, las personas morales al ser ficciones en el mundo del derecho no tienen una vida la cual deba ser protegida por el Estado.

Aun cuando el Estado se encuentre en situación de conflicto armado ya sea este internacional o no, las personas gozan del derecho a la vida, sean civiles o combatientes. De tal manera que deben crearse todas las condiciones para que éste se proteja y respete.

En múltiples ocasiones se ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho absoluto lo cual es incorrecto ya que admite excepciones en supuestos muy determinados y necesarios. “Un derecho es absoluto cuando no admite excepciones, o no se puede suspender, o no puede ser limitado por la ley o el titular jamás puede ser privado de él”³⁶.

Todos los derechos humanos se encuentran interconectados de tal manera que al garantizar uno el Estado garantiza otros diversos que derivan de él. No existe una pirámide ni jerarquía entre los derechos humanos, todos son igual de importantes y necesarios. Sin embargo, en el caso concreto de la vida, sin esta se torna irrelevante la garantía de los demás derechos ya que sin vida no hay persona a la que el Estado le salvaguarde otros derechos. *Contrario sensu* si los derechos necesarios para asegurar la vida no se pueden hacer efectivos, se crearán condiciones para que se pierda la misma.

El derecho a la vida tiene muchas aristas, el Estado tiene diversas obligaciones que cumplir, en situaciones de conflicto armado algunas

³⁶ FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo, Concepto de Derecho a la vida, Revista *ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, v. 14, n. 1, 2008, págs. 261-300, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010&lng=es&nrm=is, consultado el 6 de septiembre de 2020.

obligaciones son: la prohibición de homicidio intencional por parte de agentes estatales, prevenir muertes de reos en custodia, así como evitar que ocurran casos de desaparición forzada. La lista mencionada es meramente enunciativa, más no limitativa.

El ejemplo más ilustrativo de la transversalidad en el derecho a la vida es con el derecho a la salud. En un conflicto armado, si una persona se encuentra herida sea esta civil o combatiente, el Estado tiene la obligación de proveer de medicamentos, servicios y atención médica. De tal manera que en el ejemplo dado si el Estado falla al no garantizar el derecho a la salud y trasciende a tal grado que se violenta la vida.

El derecho a la vida en el *ius in bello* no se garantiza completamente ya que los principios permiten las muertes accidentales de civiles, cuestión que se analizará más adelante.

1.2.1.2.2 Sujeto pasivo

El sujeto responsable de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la vida es el Estado a través de sus órganos, instituciones y leyes. La principal obligación del sujeto pasivo es evitar el asesinato intencional por parte de sus organismos, dichas muertes devienen de planeaciones o ejecuciones por parte de personas que tienen facultades estatales, ya sea porque trabajan dentro del sistema o porque este les ordena.

“... los Estados Parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de

seguridad”³⁷. Todo ente estatal está obligado a brindar seguridad para que todas las personas puedan tener una vida libre y digna en la que no peligre el derecho humano más elemental.

“El Estado está obligado a tomar acciones para salvaguardar la vida de aquellos que viven en su jurisdicción”³⁸. Esto implica la obligación de proteger a cualquiera que se encuentre en su territorio sea su connacional o no. Lo cual significa que durante un conflicto armado, el sujeto pasivo tiene diversas obligaciones de protección hacia las personas en su territorio, sean estas civiles o combatientes sin importar su nacionalidad o bando.

En un conflicto armado de carácter internacional esta obligación atraviesa las fronteras estatales, se aplica la extraterritorialidad, por lo que se tiene la obligación de proteger tanto a nacionales que combaten en otro territorio como a extranjeros que se encuentran en el Estado enemigo. De tal manera que los ataques deben realizarse siempre con la máxima protección a todas las personas sin importar la condición de estas.

Cuando un Estado se encuentra ante un conflicto armado, este debe tomar ciertas decisiones para salvaguardar la seguridad de todas las personas, pero estas no pueden ser violatorias a derechos humanos. Una de las medidas es la suspensión de garantías, el Artículo 29 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” señala que, “sólo el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión podrá decretar la

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, pág. 40, párr. 145.

³⁸ RAINLY, Bernadette, *et al.*, *The European Convention on Human Rights*, 7ma Ed., Oxford University Press, United Kingdom, 2017, pág. 15. Traducción propia

suspensión de garantías en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”³⁹.

Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado pueda hacer lo que le plazca porque incluso en este tipo de situación el derecho a la vida no es derogable como ya se ha señalado. También es importante tener en cuenta que las excepciones deben invocarse claramente y notificarse oficialmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de México, esto con base a obligaciones internacionales acordadas en el Pacto de San José.

Para un Estado es más fácil controlar lo que pasa en su territorio, de tal manera que debe aprovechar esta ventaja en los conflictos armados de carácter no internacional para proteger la vida, así como respetar las normas del *ius in bello*.

La comunidad internacional también es un sujeto obligado, con un carácter solidario, ya que tiene la obligación de intervenir por motivos humanitarios dentro de un conflicto armado cuando exista una violación masiva a los derechos humanos. Esta situación es una de las excepciones a la prohibición de la guerra establecida en el artículo 2.4 de la “Carta de Naciones Unidas”.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf. Consultado el 17 de diciembre de 2020.

1.2.1.2.3 Prestación

La prestación es la obligación que tiene el sujeto pasivo de realizar las operaciones y los ataques conforme al *ius in bello*, aunque en realidad debería ser acorde a derechos humanos. El Estado debe cuidar en todo momento la vida de los civiles y combatientes de todas las partes dentro del conflicto armado.

La prestación conlleva diversas obligaciones estatales, ya sea que se trate de un conflicto internacional o no, de civiles o militares, deben salvaguardarse los derechos humanos de todos los involucrados. Respecto de los combatientes enemigos, en caso de un conflicto armado de carácter internacional el Estado debe proteger el estatus de prisionera de guerra, así como las consecuencias de dicho carácter. “Los combatientes que caen en poder de una parte adversa en un conflicto son prisioneros de guerra”⁴⁰. Cuando los enemigos son capturados estos no pueden ser sometidos a tortura.

“Los prisioneros de guerra gozan de la protección que les confiere su estatuto desde el momento en que caen en poder del enemigo hasta su liberación”⁴¹. La liberación ocurre cuando termina el conflicto armado, en ese momento el Estado debe dejar libre a los prisioneros, así como repatriarlos, para esto último ellos debieron de haber ofrecido sus datos generales en algún momento de la detención a fin de una correcta repatriación.

⁴⁰ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 190.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 198.

Además de las obligaciones ya mencionadas, el Estado cuenta con otras que se explicarán a lo largo de la tesis como lo es, el respeto de los principios de Derecho Internacional Humanitario así como de los emblemas distintivos que establecen los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

Quien realiza la prestación es un ente abstracto, son personas tangibles quienes materializan la conducta, han sido investidas por el Estado. De tal manera, que la obligación estatal recae sobre los líderes militares, policiales o cualquier equivalente. En consecuencia, son las propias personas físicas quienes protegen el derecho a la vida, los combatientes deben proteger la vida de los civiles desde la planeación hasta la ejecución de todos y cada uno de los planes y estrategias.

“El derecho a la vida resulta radicalmente incompatible con una práctica que pone de manifiesta un desprecio tan evidente por la vida humana, reducida a simple ficha estratégica en manos de los jefes militares, y sacrificadas sin mayores escrúpulos para el logro de beneficios estratégicos o tácticos”⁴². En los conflictos armados los ataques deben de hacerse de tal manera que se proteja la vida de todos los civiles, aunque en la actualidad los principios del Derecho Internacional Humanitario permiten los daños colaterales.

⁴² PAPACCHINI, Angelo, Derecho a la vida, *Op. Cit.*, pág. 288.

1.2.1.2.4 Regulación

1.2.1.2.4.1 Derecho Nacional

A pesar de lo innovador que pudiera parecer el Estado Mexicano con la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, el derecho a la vida no se encuentra textualmente en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, sin embargo, se desprende de la interpretación de los artículos 1, 14 y 22 de dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 14 párrafo segundo⁴³ constitucional establece que se privará de la libertad mediante juicio, y el artículo 22 en su párrafo primero⁴⁴ prohíbe la pena de muerte. En consecuencia, sólo en casos excepcionales, bajo reglas estipuladas por las legislaciones locales o los tratados puede privarse la vida de un individuo, por ejemplo, en legítima defensa. Sin embargo, en situaciones de conflictos armados las partes deben apegarse a derechos humanos.

No hay necesidad de incorporar el derecho a la vida en la Constitución en virtud de que México es parte de diversos tratados⁴⁵ que contienen este derecho humano los cuales forman parte de nuestro ordenamiento, son vinculantes y obligatorios para el Estado mexicano. Del análisis integral de lo

⁴³ “Art 14, segundo párrafo.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁴⁴ “Art. 22, primer párrafo.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

⁴⁵ Un ejemplo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual regula el derecho a vida en su artículo 6.

dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos⁴⁶. El Poder Judicial mexicano contempla al derecho a la vida como un derecho fundamental necesario para el disfrute de los demás derechos.

1.2.1.2.4.2 Derecho Internacional

Existen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que en razón del artículo 133⁴⁷ constitucional se incorporan a la legislación nacional, dichos tratados se vuelven obligatorios para el Estado mexicano.

El tratado regional más importante y vinculante es La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocida también como Pacto de San José, en el párrafo 1 de su artículo 4 establece que, “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”⁴⁸.

⁴⁶ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho a la vida. Su protección constitucional”, Jurisprudencia constitucional, Acción de inconstitucionalidad 10/2000, Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 29 y 30 de enero de 2002, Mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589.

⁴⁷ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

⁴⁸ Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. *Op. Cit.*

Se estipula en el Pacto de San José que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, por lo que los ataques realizados bajo los principios del Derecho Internacional Humanitario que permiten los daños colaterales constituyen una violación a la vida de los civiles. En mi opinión nadie puede ser privado de la vida no importa la legitimidad del acto.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha declarado que, “En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna”⁴⁹. De tal manera que este derecho tiene muchas aristas, más allá de la prohibición a la privación de la vida.

Por otro lado, el instrumento más importante en materia de derechos fundamentales a nivel internacional es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Este fue el principal instrumento expedido por Naciones Unidas en 1958, es un documento declarativo de tipo *soft law*, lo que implica que no es obligatorio para los Estados miembros como instrumento. Sin embargo, este instrumento es de suma importancia para interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos.

El derecho a la vida se encuentra contemplado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en el cual se señala que, “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. *Op. Cit.*, pág. 40, párr. 144.

persona”⁵⁰. El artículo sólo señala el derecho a la vida, sin profundizar en su contenido, pero entre menos explicaciones más ámbito puede abarcar el mismo.

De la misma manera, uno de los principales tratados del sistema de Naciones Unidas es el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Este es el instrumento en materia de derechos humanos que más ratificaciones tiene, al contar con 173 Estados miembros. En su artículo 6, párrafo 1, se contempla el derecho a la vida como “...inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”⁵¹. En él se establece la prohibición a la privación de la vida de manera arbitraria, igual que en el Pacto de San José.

De la misma manera el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido en su Observación General número 6, entre otras cosas que, “...los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas”⁵². Sin embargo, cuando evitar el conflicto armado es imposible sólo queda proteger la vida de la población civil.

⁵⁰ NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Consultado el 8 de septiembre de 2020.

⁵¹ DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966. Publicado el 25 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981. Consultado el 8 de septiembre de 2020.

⁵² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, Observación General No. 6, Derecho a la vida (artículo 6). 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 2, pág. 1.

1.2.2 Prohibición a la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La incógnita de la presente tesis versa sobre porque la tortura es prohibida bajo cualquier circunstancia, mientras que la violación al derecho a la vida de los civiles dentro de un conflicto armado de acuerdo con el *ius in bello* si es permisible. Sobre esta idea se analizará la prohibición a la tortura, con el objeto de entender la justificación para la prohibición y permisión.

1.2.2.1 Definiciones

Previo análisis, es necesario definir a la tortura, así como diferenciar a esta con los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Estos conceptos se ubican dentro de la misma gama, dependerá del grado de la acción para que ésta sea calificada de determinada manera. Estos actos son violatorios a derechos humanos, principalmente de la dignidad humana.

La “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” en su artículo 1 define a la tortura como: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”⁵³

La definición proporcionada por la Convención contra la Tortura contiene cuatro elementos esenciales: 1) infringimiento intencional; 2) daño físico o mental; 3) con el objeto de obtener información; 4) el sujeto activo tiene que ser servidor público o ejercer facultades estatales. Si estos cuatro elementos confluyen, el acto estará catalogado como tortura. Se discrepa bastante respecto al elemento tres y cuatro, ya que estos elementos pueden estar ausentes y que aun así la acción sea catalogada como tortura.

El Derecho Internacional Humanitario se aparta ligeramente de la definición dentro de la Convención contra la Tortura, ya que no requiere la participación de una persona en ejercicio de funciones públicas para que un acto destinado a infligir dolores o sufrimientos graves sea definido como tortura⁵⁴.

De la misma manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Bueno Alves vs Argentina* estableció los distintos elementos que la Convención contra la Tortura menciona. “La Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se

⁵³ DECRETO de Promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Publicado el 6 de marzo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4787374&fecha=06/03/1986&cod_diario=206113. Consultado el 8 de septiembre de 2020.

⁵⁴ Cfr. PMF, “¿Qué se entiende por tortura y malos tratos?”, Comité Internacional de la Cruz Roja, 15 de febrero de 2005, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/69tjvk.htm>, consultado el 9 de septiembre del 2020.

cometa con determinado fin o propósito”⁵⁵. Se elimina el elemento de la influencia estatal gracias a este antecedente.

Respecto a la diferenciación con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la Convención no proporciona definiciones; únicamente se establece su prohibición en el artículo 16.1⁵⁶. Tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina se han tomado como sinónimos cruel e inhumano.

Es necesario estudiar el caso en concreto para determinar si la acción es catalogada como inhumana o denigrante, y dependerá de la intensidad del sufrimiento. Se consideran tratos crueles o inhumanos los que, “sin propósito concreto; se inflige un nivel considerable de sufrimiento o de dolor”⁵⁷.

Por otro lado, se considera un trato denigrante cuando ocasiona una “humillación grave ante otros o se es impulsado a actuar contra la voluntad o la conciencia”⁵⁸. Usualmente esta acción ocurre por motivos raciales. “Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima”⁵⁹.

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Bueno Alves Vs. Argentina” Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79, pág. 17.

⁵⁶ “Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

⁵⁷ PMF, “¿Qué se entiende por tortura y malos tratos?”, *Op. Cit.*

⁵⁸ RAINLY, Bernadette, *et al.*, The European Convention on Human Rights, *Op. Cit.*, pág. 190.

⁵⁹ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal”, Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos,

La Convención contra la Tortura es el máximo instrumento internacional para la prohibición de la tortura. Este instrumento junto con su protocolo forman parte de los dieciocho tratados internacionales en materia de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas. México la firmó en 1985, y fue ratificada un año después.

Para que el Comité contra la tortura, el cual surge de esta Convención, pueda dictar resoluciones en contra de un Estado es necesario el consentimiento de este lo cual se realiza mediante la ratificación del Protocolo o mediante una declaración al momento de ratificar el instrumento. Este requisito es necesario en todos los comités de Naciones Unidas. En el caso de México, las resoluciones son vinculantes ya que realizó una declaración en 1986, además de haber firmado y ratificado el Protocolo en 2002.

La Convención prohíbe en términos absolutos la tortura. “El derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *ius cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse”⁶⁰. Tal como lo señaló la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Garßen vs. Alemania*, “No se admiten excepciones aun en circunstancias donde la vida de un individuo esté en riesgo”⁶¹.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf. Consultado el 9 de septiembre de 2020.

⁶⁰ NASH ROJAS, Claudio, “*Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, 2009, Año XV, pág. 588, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>. Consultado el 9 de septiembre del 2020.

⁶¹ RAINLY, Bernadette, *et al.*, The European Convention on Human Rights, *Op. Cit.*, pág. 184.

Para calificar un acto como tortura o en su caso como un trato cruel, inhumano o degradante, se analiza el nivel mínimo de severidad del acto. Todos los casos se deben revisar siempre de manera particular.

1.2.2.2 Derecho a la dignidad humana

Aunque en teoría cualquier violación a los derechos humanos es en sí misma una violación a la dignidad humana. La afectación de la integridad personal puede adquirir diversas formas⁶². Una de esas formas es la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Aunque la dignidad humana nació de los principios éticos, esta ha evolucionado a lo largo de los años. Funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad⁶³.

“Es posible conceptualizar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que le hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga en existencia plena y compatible con su propia naturaleza”⁶⁴.

⁶² Cfr. NASH ROJAS, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Op. Cit.*, pág. 587, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>, consultado el 10 de septiembre del 2020.

⁶³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”, Jurisprudencia constitucional, Tesis de jurisprudencia, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 633.

⁶⁴ SILVA MEZA, Juan N., Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, *Op. Cit.*, pág. 5.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁶⁵. En consecuencia, es el derecho humano primigenio, que implica el respeto y cuidado de la persona en todas sus facetas. Es obligación del Estado garantizar todo lo que esta implica.

Las violaciones a los derechos fundamentales de las personas morales nunca conllevan una afectación a la dignidad humana. “Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende físicas y jurídicas, es evidente que las jurídicas no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana”⁶⁶.

La dignidad humana al ser la base de los derechos humanos se encuentra establecida en todos los instrumentos de esta materia. En el prólogo de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” se establece que, “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

⁶⁵ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tortura, Tratos inhumanos y denigrantes. Al señalarse como actos reclamados en el juicio de amparo es obligatorio su estudio conforme a los elementos constitutivos de cada una de dichas violaciones”, Tesis Aislada Común, Penal, Amparo en revisión 272/2019, 7 de febrero de 2020, Unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, pág. 1050.

⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Dignidad humana. Las personas morales no gozan de ese Derecho”, Jurisprudencia Constitucional, Tesis de jurisprudencia 73/2017, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, Décima Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, pág. 699.

inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]”⁶⁷. El prólogo a este instrumento está escrito desde la experiencia inmediata de un pasado atroz y humillante para el ser humano⁶⁸.

La dignidad humana no se puede suspender aun cuando no esté escrita en los ordenamientos jurídicos. El Estado tiene la obligación de proteger la dignidad de las personas mediante la prohibición y sanción de la tortura en todo momento aun dentro de un conflicto armado, puesto que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que no admite excepciones.

1.2.2.3 Relación con el derecho humano a la vida.

Tanto la dignidad como la vida son derechos humanos elementales y básicos para otorgar otros derechos. Ambos se encuentran intrínsecamente relacionados, se busca tener una vida digna con ausencia absoluta de la tortura, así como de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se ha establecido que la prohibición a la tortura es un derecho absoluto, de acuerdo con los análisis de las cortes regionales en derechos humanos como lo son la Corte Europea y la Corte Interamericana. Mientras que la vida no es un derecho absoluto ya que se permite el deceso de civiles si se realizan los actos de acuerdo con los principios del *ius in bello*, cuestión que se abordará en el siguiente capítulo.

Ni siquiera porque un Estado se encuentre en situación de conflicto armado es posible suprimir la prohibición a la tortura. El Pacto de San José

⁶⁷ NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 1.

⁶⁸ *Cfr.* TORRALBA ROSELLÓ, Francesc, ¿Qué es la dignidad humana?: ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris, S.N.E., Herder, España, 2005, pág. 44.

en su artículo 27.1⁶⁹ incluye la prohibición de tortura como derecho no derogable, mientras que la “Convención Europea de Derechos Humanos” sí lo establece en su artículo 15.2⁷⁰. Mientras que en el artículo 29⁷¹ de la Constitución mexicana se estipula expresamente que no existe suspensión.

En el caso *Gafgen vs Alemania* llevado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, policías alemanes realizaron tratos inhumanos al señor Gafgen con el objeto de que este confesara en donde se encontraban los niños que había secuestrado. El señor *Gafgen* confesó, pero cuando los policías llegaron al lugar encontraron los cuerpos sin vida de los niños.

En el caso *Gafgen* la Corte Europea consideró que el trato realizado no alcanzó un nivel necesario para ser considerado tortura, pero sí se catalogó como trato inhumano. El Estado Alemán fue condenado por haber esta conducta. En este caso se ponderó vida y dignidad humana, y fue esta última la que se sobrepuso a la vida. “El Estado debe defender el valor de la dignidad sin hacer uso de medios que lesionen la propia dignidad”⁷². Ningún agente

⁶⁹ "Artículo 27.1.- La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

⁷⁰ “Artículo 15.2.- La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7”.

⁷¹ “Artículo 29, párrafo segundo.- En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

⁷² OEHLING DE LOS REYES, Alberto, *La dignidad de la persona: evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*, 1a ed., Dykinson, Madrid, 2010, págs. 442 y 443.

estatal debe realizar actos denigrantes, inhumanos o de tortura, no existe justificación.

Al señor *Gafgen* se le realizó un trato inhumano, con el objeto de salvar la vida de los niños secuestrados. Sin embargo, esta no es justificación para realizar esta conducta ya que existen otros medios para investigar que no son lesivos a los derechos humanos. Y aun cuando fuera el único medio, no se puede lesionar a la dignidad humana. El fin nunca justifica los medios. En consecuencia, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes nunca son permisibles.

1.3 Historia de la relación entre el Derecho Internacional Humanitario, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura.

Es necesario conocer la relación que existe entre el derecho a la vida y la prohibición de la tortura a lo largo de los años, así como el desarrollo del *ius in bello* a efecto de comprender por qué existen las regulaciones de hoy en día.

1.3.1 Prehistoria

La especie humana ha evolucionado hasta convertirse en seres pensantes por lo que “Anatómicamente, el hombre moderno es clasificado

como *Homo sapiens-sapiens*⁷³. “Hace 100.000 años, *Homo sapiens* ya se encontraba diseminado por toda África”⁷⁴.

Entre los animales se vive bajo la ley del más fuerte, bajo la idea darwiniana que sólo los más aptos sobreviven. Los humanos son parte del reino animal, aunque en la actualidad intenten colocarse arriba de la cadena alimenticia, la realidad es que esto no siempre fue así.

En esta época de la historia no existía el derecho, ni mucho menos los derechos humanos, pues la única preocupación era la supervivencia. De tal manera que, las primeras personas asignaron roles para su subsistencia, pero también se agruparon para protegerse.

1.3.2 Edad Antigua

La Edad Antigua es conocida por el surgimiento de grandes civilizaciones, pero también es aquí donde surge el derecho, así como las guerras. La primera guerra de la que existen testimonios escritos ocurrió hace 4.500 años, las ciudades sumerias de Lagash y Umma se enfrentaron en una guerra que duró más de un siglo.⁷⁵

⁷³ VALDEBENITO, Carolina, “Defendiendo Homo-Sapiens: Aproximación Antropológica”, en revista Acta Bioethica, Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética de la Universidad de Chile, Santiago, Vol. 13, N. 1, junio 2007, pág. 73, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v13n1/art08.pdf>. Consultado el 11 de septiembre del 2020.

⁷⁴ CARBONELL, Eudald, “*Homo sapiens: ¿quiénes somos? Características esenciales de nuestra especie*”, en Revista Mètode, Universitat de València, Valencia, España, N. 94, 27 de septiembre de 2017, pág. 84, <https://metode.es/revistas-metode/monograficos/homo-sapiens-quienes-somos.html>. Consultado el 11 de septiembre del 2020.

⁷⁵ Cfr. NATIONAL GEOGRAPHIC, “*Summer, la primera guerra de la historia*” en Historia National Geographic España, 16 de diciembre de 2016, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sumer-primera-guerra-historia_6285/2. Consultado el 11 de septiembre del 2020.

Por su parte, el Código de Hammurabi, datado hacia el año 1700 antes de nuestra era, regulaba la vida social y económica, estableció un riguroso e implacable sistema penal, basado por lo general en la Ley de Talión⁷⁶. Dicha disposición fue una de las primeras limitaciones al sistema de venganza y la intensidad del castigo aplicado al autor de un delito⁷⁷.

Además de aparecer en el Código de Hammurabi, la Ley de Talión se encuentra en las XII Tablas de Roma. Fue establecida a mediados del siglo V a. C., se trata de normas elementales y a la vez detallistas que prescriben castigos materialmente iguales al daño causado⁷⁸.

Esta Ley se resume en “ojo por ojo, diente por diente”, dicta que quien comete un acto, daño o delito, será castigado de la misma manera. Las guerras entre las tribus eran crueles, quedaba el vencido a merced absoluta del vencedor; quizá la Ley de talión constituye una primera limitación de los tiempos primitivos⁷⁹.

Las civilizaciones más predominantes en esta época de la historia son la griega y la romana. Ambas fueron bélicas, se dedicaron a la conquista de pueblos. Los enfrentamientos ocurrían con el objeto de obtener tierras. Los

⁷⁶ Cfr. BERBEL, carlos, “El Código de Hammurabi, el primer código penal y civil de la Humanidad, se escribió sobre columnas de piedra” en Conflegal, España, 18 marzo de 2018, <https://conflegal.com/20180318-el-codigo-de-hammurabi-el-primer-codigo-penal-y-civil-del-ser-humano-se-escribio-sobre-columnas-de-piedra/>. Consultado el 11 de septiembre del 2020.

⁷⁷ Cfr. DOMÍNGUEZ BOULLOSA, Paola, “Ley de Talión”, en Excelsior, Imagen Digital, México, 24 de septiembre de 2018, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/paola-dominguez-boullosa/ley-del-talion/1267053>. Consultado el 12 de septiembre del 2020.

⁷⁸ Cfr. GARCÍA HERNANDEZ, Benjamín, “La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación”, en Emérita Revista de Lingüística y Filología Clásica, Universidad Autónoma de Madrid, España, año LXXX, Vol. 85, N. 2, 2017, pág. 224, <http://emerita.revistas.csic.es/index.php/emerita/article/view/1133>. Consultado el 12 de septiembre del 2020.

⁷⁹ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 35.

vencedores hacían a los vencidos esclavos, pues “En vez de acabar con las vidas de aquellos que perdían una guerra se les aprovechaba como mano de obra cautiva”⁸⁰.

Es imposible visualizar la existencia de los derechos humanos en esta época ya que cualquier acto de esclavitud es una violación a la dignidad humana. Los esclavos eran llamados *res*, lo que se traduce al español como cosa. Al no ser considerados como personas, no tenían derechos, por lo que se les podía torturar. Todas estas ideas provienen de una creencia de superioridad.

Afortunadamente “La teoría de la guerra justa, en defensa del pueblo, predominó en las antiguas culturas de la India y China debido a las influencias religiosas del budismo y el confucianismo⁸¹”. Aun cuando estas dos culturas también consintieron la esclavitud, empezaron a sentar antecedentes sobre la dignidad en los conflictos.

1.3.3 Edad Media

“La noción de guerra justa apareció como un cuerpo coherente de pensamiento durante la Edad Media, a través de los escritos de los teólogos San Agustín de Hipona y, posteriormente, Santo Tomás de Aquino”⁸².

⁸⁰ MARIN, Isidro, “*Historia de la esclavitud*” en Cultura Científica UTPL, España, 24 de octubre de 2018, <https://culturacientifica.utpl.edu.ec/2018/10/historia-de-la-esclavitud/>. Consultado el 12 de septiembre del 2020.

⁸¹ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 35.

⁸² ARBELÁEZ HERRERA, Angela María. “*La noción de la guerra justa. Algunos planteamientos actuales*”, en Revista Analecta Política, Vol. 1, N.2, enero-junio, pág. 275, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5206374>. Consultado el 13 de septiembre del 2020.

La doctrina de la guerra justa partía de la base de que todos los miembros de un Estado eran enemigos y por ello no debe efectuarse distinción por lo que durante las Cruzadas la Iglesia, sin reparo, permitió la matanza de los cautivos enemigos, a los que consideraba herejes⁸³. “Si las guerras libradas, además de victoriosas, han sido justas, entonces se desvanece la acusación de latrocinio y los territorios adquiridos se convierten en propiedad legítima del vencedor”⁸⁴. Se buscaba justificar tantas atrocidades.

“Agustín de Hipona asume en la Ciudad de Dios que la guerra no se justifica más que en la medida en que sea el único medio de reparar una injuria, cuyo autor se niegue a repararla”⁸⁵. El señalaba que la única excepción para pelear sería la reparación del daño, sin embargo, si se busca eso, podrían utilizarse otros medios de coacción como el comercial.

Agustín estipula lo que después desarrollará Tomás de Aquino, como los criterios para declarar la guerra: causa justa, autoridad suprema y recta intención⁸⁶. Estos criterios no distan de los que actualmente se utilizan en el *ius ad bellum*, sin embargo, ante la ausencia de una comunidad internacional

⁸³ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 38.

⁸⁴ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro, “Sobre la guerra justa”, en *Semata: Ciencias sociales e humanidades*, Universidad de Santiago de Compostela, España, Vol. 23, pág. 62, <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7057/lopez-barja.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 13 de septiembre del 2020.

⁸⁵ JARAMILLO MARÍN, Jefferson, *et al.*, “Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones”, en *Revista Científica Guillermo de Ockham*, Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia, Vol. 3, N. 2, julio-diciembre 2005, pág. 17, <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105316854001.pdf>. Consultado el 13 de septiembre del 2020.

⁸⁶ Cfr. *Idem.*

que vigilara el correcto cumplimiento de dichos criterios, estos se volvieron inexigibles, por lo que pasaron más de 1500 años para que estos se aplicaran.

A juicio de Tomás de Aquino existiría una causa justa para la contienda si hay agresión o intento de agresión por parte de un Estado y en tal caso a lo que se apelaría a la legítima defensa⁸⁷. Esta es una de las excepciones señaladas en la Carta de las Naciones Unidas para hacer la guerra.

Por su parte, “Francisco de Vitoria hace explícita la legitimidad de la guerra ofensiva, no simplemente la defensiva, porque para él, como para San Agustín, no habría paz y seguridad en la república si no se mantiene a raya el enemigo con el temor de la guerra”⁸⁸. El problema con la idea de Vitoria es que en un conflicto armado el contrario es el enemigo, por lo que basarse en una idea de este tipo perjudica los derechos de todas las personas involucradas sin importar que sean militantes o no. Aun cuando se esté frente al enemigo si este es un civil no se debe atacar.

“En principio, la guerra no es muy distinta de cualquier otro acto humano pasible de juicio moral”⁸⁹. El conflicto armado es un suceso que por sí mismo atrae horrores, que a pesar de los intentos de humanización aún se sufren violaciones. La premisa básica o punto de partida es que la guerra es un fenómeno inevitable, los presupuestos antropológicos y la ontología social de Grocio hacen impensable la hipótesis irenista de un mundo definitivamente

⁸⁷ Cfr. ARAMILLO MARÍN, Jefferson, *et al.*, “Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones”, *Op. Cit.*, pág. 18.

⁸⁸ ARBELÁEZ HERRERA, Angela María. “La noción de la guerra justa. Algunos planteamientos actuales”, *Op. Cit.*, pág. 277. Consultado el 14 de septiembre del 2020.

⁸⁹ ARRIOLA, Jonathan, “La guerra justa”, en Revista Letras Internacionales, Universidad ORT, Uruguay, N. 105-4, 30 de septiembre del 2010, <https://revistas.ort.edu.uy/letras-internacionales/article/view/1363>. Consultado el 14 de septiembre del 2020.

pacificado⁹⁰. Aun cuando es ineludible se debe realizar en ella todo lo posible para proteger la vida de los civiles en todo momento.

Por otro lado, la Carta Magna de 1215 firmada por el Rey Juan en Inglaterra es el primer instrumento donde se reconocen diversos derechos humanos. Fueron sus súbditos quienes lo obligaron a firmar. Aunque esta no fue respetada por el Monarca, marcó un parteaguas para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

De la misma manera “El Rey Ricardo de Inglaterra publicó, en 1386, el Estatuto para el Gobierno del ejército, limitando la violencia contra las mujeres, los sacerdotes, los desarmados, incendio de casas y profanación de iglesias”⁹¹. En este instrumento se empieza a regular lo que hoy se encuentra en el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, se ha avanzado muy poco con la regulación ya que estas ideas no han evolucionado, se han estancado. Si bien es cierto que no se tiene el mismo texto en la regulación actual, las ideas son las mismas. El *ius in bello*, no ha progresado a la velocidad en la que los medios bélicos lo han hecho, y mucho menos a la par de los derechos humanos.

Es curioso analizar qué ocurría al otro lado del mundo, en aquella porción del mundo desconocida para el resto. “Las civilizaciones más conocidas de América son, sin duda, la azteca, la maya y la inca, pero no son

⁹⁰ Cfr. PEÑA ECHEVERRÍA, Javier, “Hugo Grocio: la guerra por medio del derecho”, en Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales, Vol. 16, N. 32, 30 de julio del 2014, pág. 80, <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/796/755>. Consultado el 14 de septiembre del 2020.

⁹¹ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, págs. 38-39.

las más antiguas. Mas bien, son las últimas civilizaciones de la América Antigua”⁹².

Dentro de los aztecas, “Todos los prisioneros de guerra eran hechos esclavos; pero no esclavos de los hombres, sino del dios, al menos en cuanto que sus corazones y con ellos sus almas, debían ser sacrificadas, en tanto que su carne pertenecía al guerrero que los había capturado”⁹³. “La diferencia entre los aztecas y otras culturas es que, no había esclavos de nacimiento: todo hombre nacía libre”⁹⁴.

Por su parte “Los ejércitos mayas guerreaban contra sus vecinos con el fin de capturar numerosos prisioneros para honrar a sus dioses”⁹⁵. Al igual que los aztecas, los mayas daban en sacrificio a sus Dioses a los prisioneros de guerra. Las culturas de lo que pronto sería el nuevo mundo se dedicaron a los conflictos armados, y los sacrificios fueron claramente violaciones al derecho a la vida de los vencidos.

1.3.4 Edad Moderna

La Edad Moderna inició con la llegada de Colón a América, que trajo consigo el genocidio de culturas diferentes a las conocidas. Los sacrificios realizados por las civilizaciones precolombinas fueron vistos como una

⁹² CAPACETE GONZÁLEZ, Francesc, “La América antigua: un nuevo continente muy viejo”, en Revista Esfinge, Organización Internacional Nueva Acrópolis, N. 11, agosto 2013, pág. 14 <https://www.revistaesfinge.com/images/pdf/Esfinge-2013-08.pdf>. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

⁹³ KOHELER, Josef, El Derecho de los Aztecas, S.N.E., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, D.F., 2002, pág. 67.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 70.

⁹⁵ NATIONAL GEOGRAPHIC, “Los temibles guerreros de las Ciudades Mayas” en Historia National Geographic España, 20 de octubre de 2016, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/temibles-guerreros-ciudades-mayas_7109/1. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

atrocidad y barbaridad por los conquistadores, de tal manera que fueron ellos quienes decidieron eliminar tales conductas y comenzaron con la evangelización.

Fue sumamente hipócrita por parte de los colonizadores tachar de inhumanos a los nativos americanos cuando fueron ellos quienes decidieron continuar con el sistema de esclavitud en el nuevo continente. Siguió con el sistema más sanguinario de la historia ya que atentaba contra la dignidad humana.

De la misma manera, en esa época de la historia se desarrolló la etapa conocida como la ilustración. “Hegel vincula la ilustración al proceso moderno que prioriza la reflexión racional del sujeto pensante humano, pero critica su abstracción, la unilateralidad y la frialdad analítica, dicotomizadora y que solidifica las diferencias”⁹⁶. En el conocido siglo de las luces surgieron grandes pensadores que avivaron la llama de los movimientos revolucionarios en todo el mundo.

En 1772, Jacob Rousseau en el Contrato Social, además de superar el sofisma de la llamada guerra justa, estableció dos de los principios basilares del Derecho Humanitario: distinguir entre personas combatientes de quienes no lo eran, así como la proporcionalidad en los medios y métodos empleados⁹⁷. Se empezaron a plantear los derechos humanos de las partes en el conflicto.

⁹⁶ MAYOS, Gonçal, La Ilustración, 1ª ed., Editorial UOC, Barcelona, España, 2007, pág. 11, http://www.ub.edu/histofilosofia/gmayos_old/PDF/Ilustraci%F3n45.pdf. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

⁹⁷ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 39.

Por su parte, John Locke refería que “Siendo todos los hombres, cual se dijo, por naturaleza libres, iguales e independientes, nadie podrá ser sustraído de ese estado y sometido al poder político de otro sin su consentimiento”⁹⁸. Solamente en virtud de un acto emanado de su propia libertad un ser humano puede ponerse legítimamente en un estado de sujeción⁹⁹.

“En el pensamiento de Locke, el estado de naturaleza no es equivalente al estado de guerra, como en Hobbes”¹⁰⁰. “Para Hobbes la estructura del estado de naturaleza coincide con la de un estado de guerra. Hobbes supone que los hombres en el estado de naturaleza son violentos, buscan dominar a los otros, tomar sus posesiones y si se oponen, pueden llegar a matarlos”¹⁰¹.

Todas las ideas de la ilustración desencadenaron en la lucha por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de los hombres, hombre con “h” minúscula ya que en ese momento de la historia se dejó fuera a la mujer. Se luchó por el reconocimiento de la primera generación de derechos humanos.

⁹⁸ LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, S.N.E., S.E, Francia, 1689, párr. 95 <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/heler/lockej.htm>. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

⁹⁹ Cfr. GODOY ARCAYA, Óscar, “*Libertad y consentimiento en el pensamiento político de John Locke*”, en Revista de Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, Vol. 24, N. 2, 2004, págs. 164, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2004000200009. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

¹⁰⁰ *Idem*.

¹⁰¹ CORTÉS RODAS, Francisco, “*El contrato social liberal: John Locke*”, en Revista Coherencia, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, Vol. 7, N.13, julio-diciembre 2010, pág. 108, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872010000200005. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

La lucha por los derechos humanos ha sido mundial, continúa aún en estos días. Esta pelea es infinita debido a que no basta el reconocimiento si no existe la exigibilidad. Le corresponde a toda la sociedad exigir sus derechos, así como hacer que se escuchen todas las voces.

1.3.5 Edad Contemporánea

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 positivizó los derechos civiles y políticos por los que se luchó en la revolución francesa, nuevamente se dejó fuera de este ordenamiento a las mujeres. Este instrumento es lo que dio paso a la Edad contemporánea.

Las ideas de la ilustración llegaron a las colonias americanas e iniciaron rebeliones y luchas por la libertad las cuales culminaron en movimientos de independencias. Dentro de la lucha de la Nueva España, la cual no inició como una independencia, se encuentra uno de los primeros documentos en los que se prohíbe la esclavitud.

José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813 redactó los Sentimientos de la Nación y en su numeral 15 establece “Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, él vicio y la virtud”¹⁰². Este fue el primer instrumento en la historia mexicana donde se reconoció la dignidad humana al abolir la esclavitud.

¹⁰² MORELOS Y PAVÓN, José María, Sentimientos de la Nación. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>. Consultado el 15 de septiembre del 2020.

Igualmente empezó una era mundial que buscó limitar los poderes del Estado para proteger los derechos humanos. Con este pensamiento se prohibió la esclavitud a nivel supraestatal. Si bien se considera que la esclavitud ha existido desde la antigüedad, ya que formaba parte del *ius gentium* en el derecho romano, el primer instrumento internacional que condenó esta práctica fue la Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos¹⁰³. Aun cuando surgió una Declaración internacional, esta no fue vinculante, por lo que el resto del mundo tardó en positivizar la prohibición.

Por otro lado, el gobierno de Estados Unidos retardó, hasta donde pudo, la abolición de la esclavitud para no afectar el principio de la propiedad; se estableció que la Asamblea General no tenía facultad para abolir la esclavitud sin el consentimiento de los propietarios¹⁰⁴. Sin embargo, Abraham Lincoln abolió la esclavitud en 1863 mediante la decimotercera enmienda como resultado de la guerra de sucesión.

La diferencia entre México y Estados Unidos sobre abolición de la esclavitud es abismal. En el primer país se liberaron a los esclavos para que se sumaran a la lucha por la independencia, para eliminar los estratos

¹⁰³ Cfr. WEISSBRODT, David, *et al.*, La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas, S.N.E., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2002, pág. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5748/7.pdf>. Consultado el 16 de septiembre del 2020.

¹⁰⁴ Cfr. OLVEDA LEGASPI, Jaime, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, en Revista Siglos Históricos, México, Vo. 15, N. 29, enero-junio 2013, pág. 12, <http://www.scielo.org.mx/pdf/sh/v15n29/v15n29a1.pdf>, Consultado el 16 de septiembre del 2020.

sociales. Mientras que en el segundo debió ocurrir una guerra civil para que se respetara la dignidad de todas las personas.

El nacimiento del Derecho Internacional Humanitario moderno fue iniciado por el suizo Henry Dunant a consecuencia de la batalla de Solferino, la cual ocurrió entre el segundo Imperio francés y el imperio Austriaco en 1859. Este suceso fue el episodio decisivo de la lucha por la unidad italiana¹⁰⁵.

“Luego de presenciar la batalla de Solferino y de brindar su ayuda durante varios días a los heridos en combate, la idea de que tanta desgracia se podía evitar, no se apartaba de la mente de Dunant”¹⁰⁶. Al regresar a Ginebra, decidió escribir un libro sobre sus experiencias, que tituló *Un recuerdo de Solferino*, el que se publicó en 1862¹⁰⁷.

En su libro, Dunant propuso la creación de organizaciones independientes que protejan los derechos de los civiles, pero también de aquellos que toman las armas. En consecuencia, impulsó a iniciar un proceso que culminó en la creación de dos pilares clave dentro del Derecho Internacional Humanitario, los cuales aún sostienen a esta rama del derecho. El primer pilar es el Comité Internacional de la Cruz Roja, y el segundo son los Convenios de Ginebra.

¹⁰⁵ Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*La batalla de Solferino (24 de junio de 1859)*”, 6 de abril de 1998, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/57jnvr.htm>. Consultado el 17 de septiembre del 2020.

¹⁰⁶ SANTANA GOMEZ, José Luis *et al.*, “*Henry Dunant y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja*” en *Revista Cubana de Medicina General Integral*, Cuba, Vol. 13, N. 2, marzo-abril 1997, pág. 196, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251997000200016. Consultado el 17 de septiembre del 2020.

¹⁰⁷ Cfr. PEDROSO JACOBO, Belkis *et al.*, “*Henry Dunant, fundador de la Cruz Roja*”, en *Revista Médica Electrónica*, Universidad Médica de Matanzas, Cuba, Vol. 39, N. 3, mayo-junio 2017, pág. 673, <http://scielo.sld.cu/pdf/rme/v39n3/rme300317.pdf>. Consultado el 17 de septiembre del 2020.

Durante la guerra civil estadounidense el presidente de los Estados Unidos promulgó en 1863 las Instrucciones para el Gobierno de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Campaña también conocido como Código de Lieber¹⁰⁸. Dicho instrumento a pesar de no haber sido internacional marcó pautas que impactarían el *ius in bello* ya que reguló aspectos de la guerra, aunque se limitó a cuestiones no internacionales. “El Código de Lieber sirvió como modelo y fuente de inspiración para los esfuerzos que la comunidad internacional inició más tarde en el siglo XIX”¹⁰⁹.

En 1863 Dunant fundó el Comité Internacional de Socorro a los Heridos, hoy Comité internacional de la Cruz Roja¹¹⁰. Sólo un año después, el Consejo Federal Suizo reunió una conferencia diplomática, en la cual participaron delegados de 16 países, que redactaron el “Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte que Corren los Militares Heridos de los Ejércitos en Campaña”¹¹¹. Dicho instrumento fue firmado el 22 de agosto de 1864 y se ratificó por casi todos los Estados en los años subsecuentes. Desde entonces, el *ius in bello* se ha convertido en uno de los cuerpos de Derecho Internacional más completos y universalmente reconocidos.

“En 1868 se aprueba la Declaración de San Petersburgo que prohíbe la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra y proclama la prohibición general de utilizar armas que agravaría inútilmente los sufrimientos

¹⁰⁸ Cfr. KALSHOVEN, Frits, *et al.*, Restricciones en la conducta de la guerra, 3ª ed., Latin Gráfica, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 21, https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Constraints-waging-war_Spa.pdf. Consultado el 18 de septiembre del 2020.

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 22.,

¹¹⁰ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 41.

¹¹¹ HAUG, Hans, “*Propuestas de Henry Dunant: la semilla y los frutos*”, en *Recuerdo de Solferino*, 3ª Ed., Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 2017, pág. 121.

de los hombres”¹¹². Este instrumento no contiene articulado, sólo cuenta con un listado de acciones a seguir durante la conducción de las hostilidades.

En el mismo año, “En 1868 fueron añadidos varios artículos a la Convención de 1864, y en 1906 treinta y cinco Estados incluyendo los Estados Unidos se reunieron en Ginebra para revisar la Convención de 1864 donde se adicionaron treinta y tres artículos”¹¹³. Con los avances tecnológicos fue necesario revisar las convenciones que regulan a los conflictos armados, el derecho siempre debe ir por delante para evitar espacios no normados que puedan dañar los derechos humanos de civiles y combatientes.

“Las conferencias de paz de La Haya en 1899 y 1907 aprobaron convenios que definían las leyes y costumbres de guerra y declaraciones que prohibían determinadas prácticas”¹¹⁴. En ambas conferencias el objetivo principal fue alcanzar lo que su nombre indica a nivel internacional. Juntas sentaron las bases para la diplomacia internacional y las relaciones entre Estados, pero lo que es aún más importante es que trazaron el sistema del Derecho Internacional Humanitario que se tiene actualmente.

Poco a poco comenzaron a crearse una serie de ordenamientos internacionales que regulan los medios y métodos que se pueden usar en la guerra, con el intento de hacerla lo más humana posible. Algunos de estos instrumentos son el Reglamento de La Haya sobre los Medios y Métodos

¹¹² CRUZ ROJA ESPAÑOLA, “Orígenes y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario”, http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portal30&_schema=PORTAL30. Consultado el 19 de septiembre del 2020.

¹¹³ SOLIS, Gary, *The law of armed conflict: international humanitarian law in war*, 2nd ed, Cambridge University Press, Cambridge England, 2010, pág. 79. Traducción propia.

¹¹⁴ KALSHOVEN, Frits, *et al.*, *Restricciones en la conducta de la guerra*, *Op. Cit.*, pág. 25.

Empleados en la Conducción de las Hostilidades de 1907 y, el Protocolo de Ginebra relativo al Empleo de Gases de 1925¹¹⁵.

Todas las ilusiones forjadas para lograr la paz fueron brutalmente segadas por el desencadenamiento, en 1914, de la Primera Guerra Mundial, acontecimiento que en efecto, impidió que se celebrara la tercera Conferencia de la Paz convenida¹¹⁶. El respeto del Convenio de Ginebra y las operaciones dirigidas por el Comité Internacional de la Cruz Roja tuvieron una función radical en la salvación de vidas humanas y la prevención de sufrimientos innecesarios durante la primera guerra mundial¹¹⁷.

A raíz de los sucesos acontecidos en la primera guerra mundial, en 1919 ante las fallas del Tratado de Versalles la comunidad internacional decidió unirse para crear la Liga de las Naciones, también llamada Sociedad de las Naciones, el objetivo era una vez más el mantenimiento de la paz internacional. “Nació entonces la liga de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna roja, organismo que agrupa a las 155 sociedades o miembros del movimiento”¹¹⁸.

¹¹⁵ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie. “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. VII, enero-diciembre 2007, pág. 516, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/208>. Consultado el 20 de septiembre del 2020.

¹¹⁶ Cfr. KALSHOVEN, Frits, *et al.*, Restricciones en la conducta de la guerra, *Op. Cit.*, pág. 25.

¹¹⁷ Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Folleto Informativo No.13 - El Derecho Humanitario Internacional y los Derechos Humanos” Julio 1991, pág. 3. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet13sp.pdf>. Consultado el 20 de septiembre del 2020.

¹¹⁸ PEYTRIGNET, Gérard, “Derecho internacional humanitario: evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación. Primera parte” en Estudios básicos de derechos humanos, 1ª ed., Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San

“Se firmó en París, el 27 de agosto de 1928, el Tratado general de renuncia a la guerra, conocido también como Pacto Briand-Kellogg, entrando en vigor el 24 de julio de 1929”¹¹⁹. Es importante resaltar que se condenaron los conflictos armados, pero nunca se señala que estos fueron abolidos. De acuerdo con sus términos, es legal para las Partes tomar las armas siempre que se haga en legítima defensa¹²⁰. Lo anterior es la base del actual artículo 51 de la “Carta de las Naciones Unidas”.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja realizó una Conferencia Diplomática en 1929 en la que se firmaron, el Convenio sobre Prisioneros de Guerra y el Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña. También se reconoció a los países musulmanes el derecho a servirse de la Medialuna Roja, en lugar de la Cruz Roja¹²¹.

A pesar de los esfuerzos de algunos Estados por mantener la paz, las heridas de la primera guerra mundial estallaron en una segunda guerra. En este conflicto armado se lastimó a la humanidad, se olvidaron completamente los derechos humanos; ocurrieron genocidios que aún duelen en la conciencia social. El sufrimiento vivido en los campos de concentración sólo hacía que las personas desearan su muerte, ya que esta era menos dolorosa que vivir.

José, Costa Rica, T.II, 1995, pág. 148. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1836-estudios-basicos-de-derechos-humanos-t-ii#7095>. Consultado el 21 de septiembre del 2020.

¹¹⁹ BERMEJO, Romualdo, “*El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg*” en Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: Estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial, S.N.E, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, España, 2015, pág. 223, https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/22/_ebook.pdf. Consultado el 22 de septiembre del 2020.

¹²⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 235.

¹²¹ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 43.

El concepto dignidad humana no existía para los nazis, el odio era lo único que imperó. La tortura y malos tratos se vivían en los campos de concentración y exterminio.

En ambas guerras mundiales, miles de personas sufrieron fuera de los campos de concentración, ya sea por miedo a ser llevados a esos horrores, por ayudar a los judíos o el simple hecho de subsistir. Los civiles sufrieron, sus ciudades, casas, y hogares fueron atacados; y ellos no eran parte de la lucha. Estos sucesos históricos muestran que todos deben de ser protegidos durante un conflicto, pero que son los civiles los que más sufren.

Los horrores de la Segunda Guerra Mundial motivaron una serie de importantes desarrollos en el derecho aplicable en los conflictos armados¹²². “Fue así como el Comité Internacional de la Cruz Roja, dirigió, en 1945, un memorando a los gobiernos y a las Naciones, instándolos a que revisaran los dos Convenios de Ginebra de 1929”¹²³.

La liga de las Naciones no funcionó en su tarea de mantener la paz ya que ocurrió la Segunda Guerra Mundial, de tal manera que un nuevo organismo internacional era necesario. El 24 de octubre de 1945, los representantes de 50 países se reunieron en la Conferencia de San Francisco para redactar la “Carta de las Naciones Unidas”, dicho instrumento fue ratificado por el 80% de la población de todo el mundo¹²⁴.

¹²²Cfr. KALSHOVEN, Frits, *et al.*, Restricciones en la conducta de la guerra, *Op. Cit.* pág. 28.

¹²³ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 44.

¹²⁴ Cfr. LA AGENCIA DE LA ONU PARA REFUGIADOS, Comité español, “¿Qué es la ONU?”, Naciones Unidas, Madrid, España, 18 de mayo de 2017, <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/que-es-la-onu-desde-su-creacion-hasta-nuestros-dias>. Consultado el 23 de septiembre del 2020.

Nació las Naciones Unidas y desapareció la Liga de las Naciones. El artículo 1.1¹²⁵ de la “Carta de Naciones Unidas” establece la obligación de mantener la paz y seguridad internacional. Mientras que en el artículo 2.4¹²⁶ se estipula la prohibición de la guerra, aunque se permite en casos especiales como ya se ha señalado.

En 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas redactó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la cual creó una perspectiva completamente nueva del Derecho Internacional. La idea era implementar las dos generaciones de derechos en estos instrumentos, y crear diversos instrumentos sobre materias específicas.

Hasta antes de la Segunda Guerra Mundial permeó el positivismo, las fallas en el derecho hicieron posible múltiples atrocidades. Ocurrió un despertar después de tanta oscuridad pues se empezaron a reconocer los derechos humanos de las personas.

El Derecho Internacional convirtió a las personas en sujetos imputables para que aquellos involucrados en las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial pudieran responder por sus crímenes. De esta manera, en 1943 se creó el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en 1946 el Tribunal Penal

¹²⁵ “Artículo 1.1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; ...”

¹²⁶ “Artículo 2.4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

Militar Internacional para el Lejano Oriente. En ambos se juzgaron únicamente crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad.

Ambos tribunales se catalogan como *ad hoc*, es decir, fueron “... creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia.”¹²⁷

Por su parte, en 1946 se estableció la Corte Internacional de Justicia como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. “Comenzó su labor en 1946, cuando reemplazó a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que había sido establecida en 1920 con los auspicios de la Sociedad de las Naciones”¹²⁸. Su función es resolver las disputas entre los Estados de manera pacífica.

Después de varias reuniones organizadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja no fue sino hasta 1949 cuando se celebró la Conferencia Diplomática para la Elaboración de los Convenios Internacionales Encaminados a Proteger a las Víctimas de la Guerra¹²⁹. Fueron aprobados los actuales cuatro Convenios de Ginebra. “En la Conferencia participaron todos

¹²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tribunales Especiales”, tesis aislada (laboral), Amparo directo en materia de trabajo 2155/49. Carbajal Rayón Manuel. 17 de enero de 1952, Unanimidad de cuatro votos, Quinta Época, Cuarta Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, pág. 432.

¹²⁸ NACIONES UNIDAS, La Corte Internacional de Justicia: Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, S.N.E., Departamento de Información Pública, Nueva York, Estados Unidos de America, 2000, pág. 2, <https://www.icj-cij.org/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>. Consultado el 24 de septiembre del 2020.

¹²⁹ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 44.

los Estados que tomaron parte en la Segunda Guerra Mundial con excepción de Alemania, por encontrarse privado de su soberanía”¹³⁰.

Los cuatro convenios fueron adoptados desde una perspectiva genérica sin enfocarse exclusivamente en la Segunda Guerra Mundial, se prefirió el término conflicto armado sobre el de guerra. Estos son los únicos instrumentos que todos los Estados han ratificado, por lo que todo el mundo está obligado a cumplir con su contenido.

En 1974 en Ginebra el Comité Internacional de la Cruz Roja convocó a la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados. En ella se estableció el texto de los dos tratados denominados Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949¹³¹. Es trascendental enfatizar que estos instrumentos no han sido ratificados por todos los Estados tal es el caso de México.

Además de los tribunales *ad hoc* o especiales ya enunciados, existieron otros dos más. En 1993 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia en el que se incluyó por primera vez el crimen de genocidio. Mientras que en 1994 se creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

En virtud de la necesidad de un tribunal permanente competente para juzgar a los individuos, “se celebró en la ciudad de Roma en julio de 1998 una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre

¹³⁰ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 44.

¹³¹ Cfr. KALSHOVEN, Frits, *et al.*, Restricciones en la conducta de la guerra, *Op. Cit.* pág. 38.

el establecimiento de una Corte Penal Internacional, cuya acta final estableció precisamente la Corte Penal Internacional¹³².

La Corte Penal Internacional “... empezó a funcionar en 2003 y sucedió a los tribunales *ad hoc* conformados en la década de 1990 para abordar crímenes atroces cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda”¹³³. Este organismo solo conoce desde su creación de cuatro crímenes: genocidio, *lesa humanidad*, guerra y agresión. “Se ajustó a dos principios básicos del derecho penal: *Nullum crimen sine lege*, que significa que no hay delito sin previa ley penal que lo tipifique y *Nulla poena sine lege*, esto es, ningún castigo si no está establecido previamente”¹³⁴.

Los derechos humanos deben ser la base de toda rama del derecho, pero muchas veces este no se actualiza y empieza a dejar lagunas cada vez más grandes que poco a poco generan violaciones a los derechos humanos. Es necesario la actualización del mismo a la misma velocidad de los cambios sociales y tecnológicos. En el caso específico del *ius in bello*, nunca debe permitirse una violación al derecho a la vida de los civiles, tampoco es aceptable la permisión de la tortura.

¹³² SANTOS VILLAREAL, Gabriel Mario, *et al.*, La Corte Penal Internacional, S.N.E., Cámara de Diputados, Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México, mayo 2010, pág. 2, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>. Consultado el 25 de septiembre del 2020.

¹³³ HUMAN RIGHTS WATCH, “Corte Penal Internacional”, Nueva York, 2020, <https://www.hrw.org/es/topic/international-justice/corte-penal-internacional>. Consultado el 25 de septiembre del 2020.

¹³⁴ SANTOS VILLAREAL, Gabriel Mario, *et al.*, La Corte Penal Internacional, *Op. Cit.* pág. II.

CAPÍTULO 2 Análisis del derecho humano a la vida de los civiles bajo los principios del Derecho Internacional Humanitario

2.1 Ponderación entre el derecho a la vida de los civiles y de los beligerantes

El Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la vida de todas las personas que se encuentran en su territorio. Sin embargo, en situaciones de conflictos armados ya sean estos de carácter internacional o no, la responsabilidad se torna aún más complicada. Proteger la vida y la dignidad del ser humano, durante el desarrollo de un conflicto armado, son la razón de ser y finalidad del *ius in bello*¹³⁵.

El derecho de los conflictos armados otorga una protección diferente a la vida de los civiles en comparación con la de los beligerantes. Los combatientes son objetivos legales esto significa que, "... los miembros de las fuerzas armadas pueden ser atacados no sólo cuando se encuentren en combate sino también cuando se encuentren lejos de las hostilidades"¹³⁶. Por otro lado, "El Derecho Internacional Humanitario define la condición de civil mediante un proceso de exclusión"¹³⁷, pues se constrañe a señalar que, tienen este carácter aquellas personas que no son beligerantes.

En un conflicto armado internacional los beligerantes son objetivos permitidos por el Derecho Internacional Humanitario. La diferenciación entre

¹³⁵ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 30.

¹³⁶ RUYSS, Tom, *et al.*, "Protected person in international armed conflicts", en Research handbook on international conflict and security law: jus ad bellum, jus in bello and jus post bellum, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2013, pág. 381.

¹³⁷ CROWNE, Jonathan *et al.*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 72. Traducción propia.

civiles y combatientes, así como objetos civiles y objetos militares, es trascendental dentro del *ius in bello* ya que es el punto de partida de la planeación de los ataques.

No se debe olvidar que esta diferenciación entre civiles y beligerantes sólo aplica en caso de un conflicto armado internacional. Aunque la población civil sí se encuentra protegida por el Protocolo II adicional, puesto que en el artículo 13.2 se señala que “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”¹³⁸.

En un conflicto armado no internacional, las personas que pelean no tienen la calidad de combatientes, debido a que no tienen los mismos derechos que un beligerante dentro de un conflicto armado internacional. En un conflicto no internacional, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades, dichos miembros no tienen derecho al estatuto de civiles¹³⁹.

En un conflicto armado de carácter no internacional, los miembros de las fuerzas armadas son personas civiles que pierden su protección, el estatus de civil, en el momento en que participan directamente en las hostilidades. Sin

¹³⁸ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Publicado el 8 de junio de 1977 por el Comité Internacional de la Cruz Roja. *Op. Cit.*, pág. única.

¹³⁹ *Cfr.* MELZER, Nils, Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, diciembre de 2010, pág. 27.

embargo, cómo participan de manera continua pareciera que se tornan en beligerantes y no es así.

En consecuencia, para el Derecho Internacional Humanitario las personas en un conflicto armado no internacional son considerados civiles. Las que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto tienen la calidad de civiles y la protección que conlleva, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación¹⁴⁰. Mientras que los miembros de las fuerzas armadas también son civiles que participan de manera constante, lo que hace que pierdan la protección al estatuto de civiles durante su continua participación.

La vida de los civiles debe cuidarse en todo momento ya que estas personas que no participan en hostilidades sólo intentan sobrevivir. Esta protección es en razón a "... la lamentable suerte que, por lo general, la población civil corre en un país asolado por una contienda interna"¹⁴¹.

El objeto del *ius in bello* es la protección de la población civil en todo momento con independencia del carácter del conflicto armado. Las personas civiles tienen permitido la salida del territorio al menos que sea contrario a los intereses del Estado y en este caso deben exponer las razones de la negativa¹⁴². De la misma manera, el tratamiento que debe darse cuando estos

¹⁴⁰ Cfr. MELZER, Nils, Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, *Op.Cit.*, pág. 36.

¹⁴¹ KALSHOVEN, Frits, *et al.*, Restricciones en la conducta de la guerra, *Op. Cit.*, págs. 160-161.

¹⁴² Cfr. RUYS, Tom, *et al.*, "Protected person in international armed conflicts", *Op. Cit.*, pág. 405.

han sido detenidos es equiparable al trato que se les da a los prisioneros de guerra¹⁴³.

Se diferencia entre población civil y militar para maximizar la protección que tiene el primer grupo al no participar en el conflicto. De tal manera que los daños colaterales que afecten a los civiles no pueden ni deben estar permitidos por el Derecho Internacional Humanitario sea un conflicto armado internacional o no. El principio de distinción es el que comprende la obligación de distinguir entre los dos grupos ya mencionados, cuestión que se abordará más adelante.

La diferenciación entre ambos grupos no implica que la vida de unos sea más valiosa que la de otros. Sin embargo, dentro de un conflicto armado es prácticamente utópico idear ataques o defensas en la que no ocurran decesos de beligerantes. Todo militar ha sido instruido para comprender y respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, y también conoce los derechos que tiene derivados de su condición como lo es el privilegio del combatiente.

De tal manera que los principios del Derecho Internacional Humanitario deben enfocarse en la protección y defensa de la población civil, ya que este grupo solo intenta subsistir en medio del caos y la destrucción. La vida de los civiles se protege de manera diferente a la de los beligerantes porque cada grupo es diferente, es necesaria la discriminación entre grupos para poder proteger a ambos.

¹⁴³ Cfr. RUYS, Tom, *et al.*, “*Protected person in international armed conflicts*”, *Op. Cit.*, pág. 404.

2.2 Principios básicos del Derecho Internacional Humanitario

El *ius in bello* cuenta con siete principios sobre los cuales todas las planeaciones, estrategias, operaciones y acciones deben realizarse. Los principios generales del Derecho Internacional Humanitario representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia y sirven, fundamentalmente, para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados¹⁴⁴.

Es importante resaltar que la mayoría de estos principios se encuentran regulados en el Protocolo Adicional I, mientras que en el caso de conflictos armados de carácter no internacional sólo el principio de distinción se regula en el Protocolo Adicional II. A pesar de lo anterior, se aplican los principios a ambos tipos de conflictos en virtud del derecho consuetudinario. Además de que la importancia de estos principios los ha elevado a normas de *ius cogens*. Se procede al análisis y estudio de cada uno de los principios.

2.2.1 Igualdad de los beligerantes y no reciprocidad

En un primer momento podría pensarse que si la contraparte no cumple con las normas del *ius in bello* se podría hacer lo mismo. Esto es completamente erróneo, así como contrario a la igualdad de los beligerantes y la no reciprocidad.

¹⁴⁴ Cfr. CRUZ ROJA ESPAÑOLA, “Principios Generales Básicos del Derecho Internacional Humanitario”, en Derecho Internacional Humanitario, http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30. Consultado el 1 de octubre de 2020.

La Real Academia de la Lengua Española define a la reciprocidad cómo la “Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra”¹⁴⁵. Esto significa que si la contraparte, sea este un Estado o una organización no estatal, realiza actos que sean contrarios al Derecho Internacional Humanitario, no es una excusa válida para también desobedecer las reglas del *ius in bello*. Es decir, siempre se debe respetar el Derecho Internacional Humanitario, aun cuando el contrario no lo haga porque la seguridad de las personas debe permear en todo momento.

Los derechos humanos se deben proteger sin importar las circunstancias. En caso de que un Estado violente el *ius in bello* porque la contraparte lo ha hecho, ambos responderán por sus actos ante la comunidad internacional.

El artículo 1 que es común a los cuatro Convenios de Ginebra establece la obligación de respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”¹⁴⁶. En razón de que todos los Estados han ratificado estos instrumentos, esta obligación debe ser cumplida por todo el mundo.

La Norma 140 del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario establece que, “La obligación de respetar y hacer respetar el derecho

¹⁴⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Reciprocidad*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/reciprocidad>. Consultado el 10 de febrero de 2021.

¹⁴⁶ Decreto relativo a los cuatro convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, firmados el día 8 de diciembre de 1949, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1953, *Op. Cit.*, pág. 1.

internacional humanitario no depende de la reciprocidad”¹⁴⁷. De tal manera, que tanto la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Namibia*, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el asunto *Martic* y en el asunto *Kupreskic*, en 2000, declararon que las obligaciones jurídicas de carácter humanitario no podían depender de la reciprocidad¹⁴⁸.

“El principio de reciprocidad regula asimismo la puesta en práctica de los compromisos internacionales de carácter multilateral”¹⁴⁹. Entonces, no importa cómo se ha iniciado el conflicto armado ya sea este nacional o internacional el Estado atacado debe obedecer en todo momento las reglas del derecho de los conflictos armados.

Tanto el atacante como el atacado, ya sea dentro de un conflicto internacional o interno, deben respetar el Derecho Internacional Humanitario y en caso de no hacerlo los responsables serán llevados ante un proceso penal. Además, en caso de grupos armados no estatales esta obligación persiste.

Este principio trae en sí mismo dos principios, por una parte, la igualdad de los beligerantes y por otra la no reciprocidad. La igualdad de los beligerantes implica que cuando un Estado ejerza su derecho de legítima defensa debe tener el mismo cuidado en aplicar el Derecho Internacional

¹⁴⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie. “*Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*”, *Op. Cit.*, pág. 563.

¹⁴⁸ *Ibidem.*, pág. 564.

¹⁴⁹ ROCA, María J., “*El Principio de Reciprocidad y las Relaciones Internacionales de la Santa Sede*” en Iglesia Católica y Relaciones Internacionales, Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Comares Editorial, Granada, España, noviembre de 2007, pág. 130, <https://eprints.ucm.es/40672/1/reciprocidad.pdf>. Consultado el 2 de octubre de 2020.

Humanitario que un Estado agresor o un grupo armado no estatal que haya recurrido a la fuerza¹⁵⁰.

Se busca la protección de todas las personas por igual mediante el respeto y correcto funcionamiento del derecho de los conflictos armados. Si las normas del *ius in bello* son acorde a los derechos humanos entonces se protege la vida de los civiles.

En consecuencia, este principio es acorde a los derechos humanos ya que establece el respeto de las normas del *ius in bello* sin importar las circunstancias del caso en concreto.

2.2.2 Equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad

Todo conflicto armado trae implícito una necesidad militar y al mismo tiempo deben de existir consideraciones de humanidad. Este principio, aunque pareciera que implica dos principios no es así, debido a que se anhela un equilibrio entre dos cuestiones opuestas. Se busca que el derecho a defenderse no sea superior a los daños que se causen a la población.

La necesidad militar justifica el uso de la violencia y la adopción de medidas, no prohibidas por el derecho de guerra, que se requieren para dominar militarmente al enemigo¹⁵¹. Este principio permite el uso de la fuerza, la que sea estrictamente necesaria para lograr el objetivo de un conflicto, pero siempre limitándose al uso de medios y armas permitidas. Las necesidades

¹⁵⁰ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 17.

¹⁵¹ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 251.

militares deben conciliarse con las consideraciones de humanidad indispensables en tiempo de conflicto armado y, en este sentido, la importante labor codificadora del denominado *ius in bello* a comienzos del presente siglo fue la respuesta a tal necesidad¹⁵².

Por su parte, el principio de humanidad prohíbe infligir sufrimientos, lesiones o destrucciones que serían innecesarios para ganar el conflicto armado. “Las consideraciones de humanidad imponen ciertos límites a los métodos y medios de guerra y requieren que quienes hayan caído en poder del enemigo reciban un trato humano en todo momento”¹⁵³.

De acuerdo con estas reglas, existen ciertas limitaciones sobre las armas que pueden usarse en conflictos armados y las hostilidades sólo pueden llevarse a cabo de manera limitada. Un ejemplo ilustrativo es el Manual de los Conflictos Armados de Reino Unido que describe al principio de humanidad como la prohibición de infligir sufrimientos, heridas o destrucción que sea necesaria para lograr los objetivos militares¹⁵⁴.

La prohibición de utilizar determinados medios y métodos de combate viene determinada por la necesidad de armonizar las posibles exigencias militares con las necesidades de carácter humanitario, y de esta forma, salvaguardar y proteger a las víctimas del conflicto armado¹⁵⁵. “... Las

¹⁵² Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 18.

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ Cfr. SOLIS, Gary, The law of armed conflict: international humanitarian law in war, *Op. Cit.*, pág. 306. Traducción propia.

¹⁵⁵ Cfr. ACOSTA ESTÉVEZ, José B., “El derecho internacional ante el fenómeno bélico: la prevención y atenuación de las consecuencias de los conflictos armados”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pág. 37, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/53>. Consultado el 5 de octubre de 2020.

operaciones militares deben ir dirigidas contra los llamados objetivos militares, quedando excluidas las hostilidades contra la población y los bienes de carácter civil”¹⁵⁶.

El presente principio es necesario en un mundo donde los conflictos armados son una realidad. Tal vez en algún futuro cuando las guerras dejen de suceder no sea necesario, pero mientras tanto se deben realizar todas las consideraciones de humanidad con el objeto principal de proteger la vida de los civiles.

Establecer que debe existir un equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad implicaría que, estas últimas no son una prioridad. Por esto la necesidad militar debería enfocarse únicamente a la legítima defensa ya que ésta sólo existe cuando se está bajo ataque, es decir, nunca existirá para el Estado o grupo no estatal agresor.

Por otro lado, las consideraciones de humanidad no deben limitarse a realizar el menor daño posible ya que se torna un tanto ambigua la definición, sino debe enfocarse en el uso, goce y disfrute de los derechos humanos. Si bien es cierto en un ataque siempre existen daños, y lo que busca el *ius in bello* es que este sea el mínimo, el enfoque ha sido erróneo; más bien debería de buscarse que se respeten los derechos humanos.

Si se salvaguardan los derechos humanos entonces los daños se estarían minimizando. Este principio sólo será conforme a derechos fundamentales si se pone como límite el respeto de los mismos, únicamente

¹⁵⁶ ACOSTA ESTÉVEZ, José B., “El derecho internacional ante el fenómeno bélico: la prevención y atenuación de las consecuencias de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 31.

así se alcanzarán las consideraciones de humanidad que tanto se buscan. Solamente de esta forma se podrá proteger la vida de la población civil.

2.2.3 Distinciyn

La Real Academia de la Lengua Española define distinción como la “Diferencia por la cual una cosa no es otra, o no es semejante a otra”¹⁵⁷. Por su parte el Diccionario del español de México la define como “Diferencia que permite determinar el carácter propio, singular u original de una cosa en relación con otra u otras semejantes”¹⁵⁸. Este principio también se ha denominado como principio de protección civil o inmunidad de no combatientes¹⁵⁹. Como su nombre lo indica, dispone que debe distinguirse entre civiles y combatiente.

“Durante siglos se consideró que las guerras no se liberaban (*sic*) solamente contra los Estados y sus ejércitos, sino también contra los pueblos”¹⁶⁰. Este principio aparece en varios tratados anteriores a la primera guerra mundial¹⁶¹, como lo es la “Declaración de San Petersburgo”. En dicho instrumento, se estipuló que el único objetivo legítimo de la guerra es debilitar las fuerzas militares del enemigo¹⁶². No fue sino hasta 1997 cuando el

¹⁵⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Distinción”, en Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, pág. única.

¹⁵⁸ COLEGIO DE MÉXICO, “Distinción”, en Diccionario del Español de México 2ª ed., S.E., México, 2019, <https://dem.colmex.mx/Ver/distinción>. Consultado el 10 de febrero de 2021.

¹⁵⁹ *Cfr.* NISHIMURA HAYASHI, Mika, “The Principle of Civilian Protection and Contemporary Armed Conflict”, en *The Law of Armed Conflict constraints on the contemporary use of military force*, S.N.E., Routledge, New York, USA, 2017, pág. 105. Traducción propia.

¹⁶⁰ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 264.

¹⁶¹ *Cfr.* NISHIMURA HAYASHI, Mika, “The Principle of Civilian Protection and Contemporary Armed Conflict”, *Op. Cit.*, pág. 106. Traducción propia.

¹⁶² *Cfr.* CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 71. Traducción propia.

Protocolo Adicional I de las Convenciones de Ginebra presentó un cambio sin precedentes para la protección de los civiles en los conflictos armados¹⁶³.

Hoy en día es la Norma 1 consuetudinaria la que establece que, “Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”¹⁶⁴. Se tiene como finalidad específica garantizar el respeto de la población civil y de los bienes de carácter civil¹⁶⁵.

De la misma manera, los combatientes deben distinguirse como tales, es decir, usar uniforme o algún distintivo visible que los haga verse a la distancia para que puedan ser objetivos lícitos¹⁶⁶. Por otra parte, los emblemas distintivos que establecen los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la cruz roja, la medialuna roja y el cristal rojo sobre fondo blanco, los cuales tienen como objetivo “proporcionar una manifestación visible de la protección a la que tienen derecho el personal y los bienes sanitarios”¹⁶⁷.

Los emblemas pueden utilizarse de manera indistinta, es decir, el uso de cualquiera de ellos tiene las mismas repercusiones. Los tres símbolos

¹⁶³ Cfr. NISHIMURA HAYASHI, Mika, “The Principle of Civilian Protection and Contemporary Armed Conflict”, *Op. Cit.*, pág. 114. Traducción propia.

¹⁶⁴ HENCKAERTS, Jean-Marie. “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 3.

¹⁶⁵ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 263.

¹⁶⁶ Cfr. SOLIS, Gary, The law of armed conflict: international humanitarian law in war, *Op. Cit.*, pág. 269.

¹⁶⁷ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 168.

gozan del mismo estatuto y respeto en virtud del derecho de los conflictos armados¹⁶⁸.

“En los conflictos armados, los emblemas son el signo visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales a los colaboradores humanitarios y al personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios”¹⁶⁹. Estos símbolos desempeñan una función indispensable en proteger a los trabajadores humanitarios durante los conflictos armados¹⁷⁰. Los distintivos representan más que sólo una diferenciación, pues ayudan a la protección y cuidado de personal sanitario también llamado médico, así como del religioso.

“Los heridos, los enfermos y los náufragos no pueden recibir protección a menos que el personal sanitario y el personal religioso que acudan en su ayuda también esté protegido”¹⁷¹. “Estos últimos deben tener acceso a los heridos y los enfermos en el campo de batalla, deben recibir protección contra los actos de hostilidad y se les debe permitir desempeñar sus funciones médicas o religiosas sin impedimento alguno, incluso si caen en poder del enemigo”¹⁷².

¹⁶⁸ *Cfr.* MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 168.

¹⁶⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Emblemas de Humanidad, movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” en folleto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, noviembre de 2007, Ginebra, Suiza. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0876.pdf. Consultado el 30 de septiembre de 2020.

¹⁷⁰ *Cfr.* CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 86. Traducción propia.

¹⁷¹ MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 152.

¹⁷² *Idem.*

Por su parte, el artículo 38.1 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra establece que, “Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la medialuna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo...”¹⁷³. De tal manera que, dichos emblemas sólo pueden ser utilizados para la protección de la población civil y no para beneficio de los beligerantes.

El artículo 8 incisos c) y e) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra define al personal sanitario como aquellas personas que, sean militares o civiles, “realizan ... la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades...”¹⁷⁴. Por su parte el inciso d) del mismo artículo engloba dentro del personal religioso a las personas, sean militares o civiles, que se dedican exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas.

La Norma 25 consuetudinaria establece que, “El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias”¹⁷⁵. Mientras que la Norma 29 señala que, “El personal religioso exclusivamente destinado a actividades religiosas será

¹⁷³ Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, pág. única. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4792640&fecha=24/01/1983. Consultado el 1 de octubre de 2020.

¹⁷⁴ *Idem*.

¹⁷⁵ HENCKAERTS, Jean-Marie, El derecho internacional humanitario consuetudinario, *Op. Cit.*, pág. 89.

respetado y protegido en todas las circunstancias”¹⁷⁶. En ambos supuestos se estipula el personal “Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo”¹⁷⁷.

Aun cuando el personal sanitario o religioso pertenezca a una de las partes en un conflicto armado, este no puede tomar las armas, es decir, se les da el mismo trato que a las personas civiles. Ambas normas aplican a los dos tipos de conflictos armados.

El uso de los emblemas distintivos es en sí la obligación de hacer una diferenciación entre civiles y beligerantes. Dicha responsabilidad se extiende también a distinguir los bienes civiles de los objetivos militares. Es necesario explicar lo que engloban estos dos últimos puntos.

El artículo 52.2 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra puntualiza que “...los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”¹⁷⁸.

Un objeto no constituye automática o intrínsecamente un objetivo militar, depende del uso que se le da, así como de las circunstancias al

¹⁷⁶ HENCKAERTS, Jean-Marie, El derecho internacional humanitario consuetudinario, *Op. Cit.*, pág. 99.

¹⁷⁷ *Idem.*

¹⁷⁸ Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, *Op. Cit.* pág. única.

momento del ataque¹⁷⁹. Algunos ejemplos son los edificios o casas donde los combatientes enemigos guardan armas y demás material de guerra.

Por su parte el primer párrafo del artículo 52.2 señala que, “Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”¹⁸⁰. De tal manera que se definen por exclusión los objetos civiles. Algunos ejemplos son escuelas, hospitales y monumentos históricos.

Este principio de encuentra contemplado en el artículo 48 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, donde se establece que, “A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”¹⁸¹.

“Entonces, la distinción tiene dos aspectos, una relacionada a los civiles y otras a los objetos”¹⁸². Bajo la misma idea, los beligerantes tienen dos obligaciones las cuales consisten en no agredir personas así como tampoco objetos civiles. Para asegurar esta protección están prohibidos los ataques indiscriminados de conformidad con el artículo 51.4 del mismo ordenamiento.

¹⁷⁹ Cfr. CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 73. Traducción propia.

¹⁸⁰ Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, *Op. Cit.* pág. única.

¹⁸¹ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Publicado el 8 de junio de 1977 por el Comité Internacional de la Cruz Roja. *Op. Cit.*, pág. única.

¹⁸² SOLIS, Gary, The law of armed conflict: international humanitarian law in war, *Op. Cit.*, pág. 269. Traducción propia.

De la misma manera, el artículo 51.3 del mismo Protocolo establece “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”¹⁸³. “En otras palabras, en el tiempo que dure su participación directa en las hostilidades, los civiles pueden ser atacados directamente como si fueran combatientes”¹⁸⁴. Esto implica que en el momento que la población civil toma las armas pierde su protección, pero al momento de dejarlas la protección regresa.

Por su parte el artículo 13.3 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, también establece la excepción a la protección cuando se participa en las hostilidades. Aun cuando en un conflicto armado no internacional se torna más compleja la diferenciación que impone el presente principio.

La noción de participación directa en las hostilidades se refiere a actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de los ataques entre partes en un conflicto armado¹⁸⁵. “Si bien el concepto de “hostilidades” hace referencia a los métodos y medios de guerra a los que colectivamente recurren las partes beligerantes, la “participación” alude a la intervención individual de una persona en esas hostilidades”¹⁸⁶. Es difícil

¹⁸³ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Publicado el 8 de junio de 1977 por el Comité Internacional de la Cruz Roja. *Op. Cit.*, pág. única.

¹⁸⁴ MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 95.

¹⁸⁵ *Cfr.* MELZER, Nils, Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 45.

¹⁸⁶ MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 96.

determinar en la práctica cómo identificar a un civil que participe en estos actos, pero es sensata la excepción ya que los combatientes deben defenderse de todo aquel que los ataque.

Cuando una persona civil es detenida por formar parte de las hostilidades “...no tienen derecho al privilegio de combatiente ni gozan de inmunidad judicial en el derecho interno por actos de guerra lícitos”¹⁸⁷. Sin embargo, debe de ser tratada humanamente. Esto aplica a las dos categorías de conflictos armados.

El principio de distinción es la base del Derecho Internacional Humanitario, se busca proteger a los civiles mediante la diferenciación con los combatientes, pero también se prohíbe ataques a la población civil. Se obliga a las partes en un conflicto armado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los civiles, mediante facilidades para abandonar el territorio o mediante protecciones dentro del mismo.

Este principio es acorde a los derechos humanos, puesto que siempre se tiene que proteger el derecho a la vida de los civiles ya sea conflicto armado internacional o no. Este principio no sólo resguarda la vida, incluso intenta ponerla a salvo de tantas atrocidades.

2.2.4 Precaución

La Real Academia de la Lengua Española define al término precaución como “Reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades

¹⁸⁷ MELZER, Nils, Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 85.

o daños que pueden temerse”¹⁸⁸. De tal manera que este principio implica tomar todas las medidas necesarias para evitar ataques a la personas y objetos civiles.

Todos los principios del *ius in bello* se encuentran interconectados, pero algunos son más dependientes de otros, tal es el caso de la precaución puesto que es necesario hacer una distinción entre civiles y militares en las operaciones. “Durante todas las fases de un ataque, el principio de precauciones en el ataque debe aplicarse junto con el principio de proporcionalidad, pero también independientemente”¹⁸⁹.

El artículo 57.1 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, establece que, “las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil”¹⁹⁰.

La Real Academia de la Lengua Española define a la preservación como “Proteger, resguardar anticipadamente a alguien o algo, de algún daño o peligro”¹⁹¹. En consecuencia, las partes en el conflicto deben cuidar en todo momento a la población civil.

¹⁸⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Precaución”, en Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, pág. única.

¹⁸⁹ MELZER, Nils, Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 113.

¹⁹⁰ Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, *Op. Cit.* pág. única.

¹⁹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Preservación”, en Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, pág. única.

El principio de distinción también conlleva el deber de impedir los ataques por error y de evitar o, en todo caso, reducir a un mínimo el número de muertos y heridos, así como los daños a los bienes protegidos contra los ataques directos, causados incidentalmente¹⁹². El diccionario del español de México define lo incidental como aquello, “Que ocurre de manera accidental o casual y tiene sólo consecuencias secundarias”¹⁹³; los daños accidentales en un conflicto armado siempre implican la pérdida de vidas lo cual es contrario a derechos humanos.

El artículo 57.2 en sus diversos párrafos señala que se debe hacer todo lo factible en cada situación. El diccionario del español de México define factible como, “Que se puede hacer, realizar o llevar a cabo”¹⁹⁴. Sin embargo, si la factibilidad permite daños colaterales entonces no se respetan los derechos humanos. Se debe hacer cualquier cosa para la protección de la vida de los civiles, no se pueden dejar espacios para daños indirectos.

Ambas partes dentro del conflicto armado deben tomar medidas de precaución. La Norma 20 consuetudinaria establece que, “Las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden”¹⁹⁵. Es decir, los combatientes al planificar sus operaciones deben

¹⁹² Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 111.

¹⁹³ COLEGIO DE MÉXICO, “*Incidental*”, en Diccionario del Español de México 2ª ed., S.E., México, 2019, <https://dem.colmex.mx/Ver/incidental>. Consultado el 10 de febrero de 2021.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ HENCKAERTS, Jean-Marie. “*Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*”, *Op. Cit.*, pág. 71.

de realizarlo de tal manera que informen a la población civil tanto de su territorio como de la parte a atacar que ocurrirá un ataque.

Por un lado, la parte atacante antes del combate debe verificar que sus objetivos sean de naturaleza militar, así como dar advertencias anticipadas y efectivas a la población civil para que estos puedan desocupar el área. Mientras que si no se cumple con lo anterior durante el ataque este debe ser cancelado.

Por otro lado, la parte atacada debe retirar a su población civil durante el combate, no permitir que esta esté dentro ni cerca de objetivos militares. Así como crear refugios e incluso de ser necesario evacuarla.

Este principio no se encuentra regulado dentro del Segundo Protocolo Adicional, pero se encuentra en el derecho consuetudinario dentro de la Norma 15 por lo que es aplicable tanto a conflictos internacionales como internos. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Kupreskic* y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proceso relativo a los hechos sucedidos en La Tablada, ha señalado que esta norma se aplica a ambos tipos de conflictos armados¹⁹⁶.

Este principio tal como se regula no es compatible con los derechos humanos, debido a que se establece la posibilidad de daños incidentales. Lo colateral no debe ser aceptado nunca pues se atenta contra la vida de los civiles.

¹⁹⁶ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie. “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 61.

Es importante destacar que los daños colaterales de la parte atacante son diferentes a los de la parte atacada. Es la parte atacante la que tiene mayores obligaciones y es ella quien debe ser responsabilizada por sus acciones ya que la parte atacada solo es una víctima al igual que su población.

2.2.5 Proporcionalidad

“El principio de proporcionalidad tiene relación con los efectos incidentales o colaterales que las operaciones militares lícitas producen o pueden producir en las personas y bienes civiles”¹⁹⁷. Pero, lo que implica este principio es sumamente complejo, por eso es necesario estudiarlo a fondo. El Diccionario del español de México define a la proporcionalidad como la “Relación armónica y conveniente que guardan entre sí los elementos de un todo”¹⁹⁸. Por su parte el diccionario de Oxford señala que algo es proporcional cuando tiene “Proporción o correspondencia de las partes con el todo o de una cosa con otra”¹⁹⁹.

El principio de proporcionalidad se encuentra en varios ordenamientos nacionales como lo es el manual militar de Suecia, e internacionales como lo es Protocolo I y el Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas

¹⁹⁷ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 384.

¹⁹⁸ COLEGIO DE MÉXICO, “*Proporcionalidad*”, en Diccionario del Español de México, *Op. Cit.*, pág. única.

¹⁹⁹ LEXICO, “*Proporcionalidad*”, en Diccionario del Español, S.N.E., Oxford University Press, México, 2020, <https://www.lexico.com/es/definicion/proporcionalidad>. Consultado el 11 de febrero de 2021.

convencionales²⁰⁰. Incluso, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado el principio aun cuando no se trata de conflictos armados²⁰¹.

La Norma 14 del *ius in bello* consuetudinaria señala que, “Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”²⁰².

Igualmente, este principio encuentra su regulación en el artículo 51.5, inciso b, del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra donde se señala que “se considerarán indiscriminados los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”²⁰³. Aun cuando la proporcionalidad no se encuentra regulada dentro del Segundo Protocolo Adicional esta debe obedecerse, de acuerdo con las normas de *ius cogens*.

Las dos normatividades citadas señalan exactamente lo mismo, la permisión del daño colateral. Lo accidental está permitido siempre que no sea

²⁰⁰ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 54.

²⁰¹ Cfr. QUÉNIVET, Noëlle, “The Right to Life in International Humanitarian Law and Human Rights Law”, en *International humanitarian law and human rights law: towards a new merger in international law*, S.N.E, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, The Netherlands, 2008, págs. 345-356. Traducción propia.

²⁰² HENCKAERTS, Jean-Marie, “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 53.

²⁰³ Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, *Op. Cit.* pág. única.

desproporcionado al ataque inicial y resultado del mismo. De tal manera que debe analizarse que es excesivo, así como una ventaja militar concreta y directa. Pero no se puede perder de vista que al calificar de "no excesivo" a algunos daños colaterales se violentan los derechos humanos de la población civil.

Por ventaja militar se entiende la destrucción, el debilitamiento de las fuerzas enemigas, o ganar u ocupar terreno enemigo²⁰⁴. De la misma manera, varios Estados han declarado que se refiere a la ventaja que se prevé obtener con un ataque militar considerado en su conjunto y no con una parte aislada o concreta del ataque²⁰⁵. En consecuencia, la superioridad de una parte en el conflicto conlleva a una ventaja militar.

"... la ventaja militar prevista debe ser "concreta" y "directa", y no, simplemente hipotética"²⁰⁶, es el resultado de una operación específica y no de la guerra en su conjunto, y esta solo se obtiene una vez que se ha realizado el ataque, por lo que el análisis es anterior al mismo. Si la ventaja es inmediata entonces es concreta, y es directa cuando es substancial evidente y comparable²⁰⁷.

Rompen con el principio de proporcionalidad aquellos actos de violencia, ofensivos o defensivos, que si bien se dirigen contra objetivos militares lícitos, se prevé que causarán daños civiles colaterales excesivos en

²⁰⁴ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 286.

²⁰⁵ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, "*Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*", *Op. Cit.*, pág. 57.

²⁰⁶ MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 112.

²⁰⁷ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 386.

relación con la ventaja militar que se pretende lograr²⁰⁸. La Real Academia de la Lengua Española define exceder como “Propasarse, ir más allá de lo lícito o razonable”²⁰⁹. En consecuencia, todo aquello que es excesivo es ilícito.

Al final la calificación de lo excesivo queda al arbitrio del caso en concreto. Los objetivos que tengan un valor militar comparativamente más alto justificarán un daño incidental mayor que los objetivos con un valor militar comparativamente más bajo²¹⁰. De acuerdo con Jeremy Bentham en ocasiones el sacrificio inmediato será lo correcto en aras de un beneficio futuro que se prevé mayor²¹¹. Este autor intenta justificar los daños colaterales en función del beneficio producido cuando este último sea superior a los primeros, sin embargo, se cae en la subjetividad al otorgar el calificativo de proporcional.

Para determinar si lo colateral ha sido proporcional; todos los individuos, con mayor o menor exactitud, realizan un cálculo en el que evalúan la tendencia de sus acciones a contribuir con la mayor felicidad²¹². “Para Bentham la felicidad de la comunidad no puede estar relacionada con un bien

²⁰⁸ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 387.

²⁰⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Exceder”, en Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, pág. única.

²¹⁰ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 112.

²¹¹ Cfr. SÁNCHEZ-MIGALLÓN GRANADOS, Sergio, “Utilitarismo”, en *Philosophica: Enciclopedia filosófica online*, Pontificia Universidad de la Santa Croce, Roma, Italia, 2012. <http://www.philosophica.info/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>, Consultado el 15 de octubre de 2020.

²¹² Cfr. RIVERA SOTELO, Aída-Sofía, “El utilitarismo de Jeremy Betham ¿Fundamento de las Teorías de Leon Walras?”, en *Cuadernos de Economía*, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, V. 30, N. 55, julio-diciembre 2011, pág. 61, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722011000200003. Consultado el 16 de octubre de 2020.

apartado de los individuos, sino que debe ser una simple suma de las felicidades individuales”²¹³.

Bentham no parte de una felicidad corpórea sino de la utilidad, de aquello que produce beneficios para la mayoría. Se busca el mayor bien para el mayor número de individuos. Él se basa en aquello que produce placer a la población, y esto sólo se puede medir de manera cuantitativa²¹⁴.

Los daños colaterales se pueden medir de manera cuantitativa, el número de muertos es una cuestión de cantidades, así como las destrucciones a los bienes civiles. Se mutila a una parte de la población para salvaguardar al resto, un mal menor crea un bien mayor, que no deja de ser violatorio de derechos humanos.

En inglés existe una palabra exclusiva para definir a una persona que ha sido lastimada o asesinada en una guerra, *casualty*; en el español la traducción más cercana es el daño colateral, aunque este concepto abarca también otros ámbitos como lo es la destrucción a objetos civiles.

De acuerdo con la legislación actual del *ius in bello*, no todos los daños colaterales son ilícitos. Existen muchos ejemplos a lo largo de la historia que se catalogan en el presente supuesto, como “El bombardeo de Londres por los nazis, o el de los aliados al final de la II Guerra Mundial”²¹⁵. En el caso

²¹³ ARUJO, Cicero, “Capítulo X. Bentham: el utilitarismo y la filosofía política moderna”, en *La filosofía política moderna: de Hobbes a Marx*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2020, pág. 275, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100609023007/11cap10.pdf>. Consultado el 15 de octubre de 2020.

²¹⁴ Cfr. SÁNCHEZ-MIGALLÓN GRANADOS, Sergio, “*Utilitarismo*”, *Op. Cit.* pág. única.

²¹⁵ SANCHEZ, Blanco, “*Daño colateral*”, en *Diario Córdoba*, Impresa Ibérica y Grupo Zeta, España, 06 de abril de 2003, https://www.diariocordoba.com/noticias/opinion/dano-colateral_51360.html. Consultado el 16 de octubre de 2020.

Alemán *Varvarin*, en donde la destrucción de un puente causó la muerte de 10 personas y daños a 30 más, no se concedió indemnización estatal porque de acuerdo con la Corte Federal Constitucional Alemana no existieron violaciones a este principio; aunque eran claramente evidentes las violaciones a derechos humanos.

Los daños colaterales hacia la población civil se minimizan porque el beneficio opaca las pérdidas. Se justifica el deceso de civiles siempre que se genere una ventaja militar. Todo esto es completamente contrario a derechos humanos. La muerte de civiles no puede permitirse bajo ningún supuesto.

Hasta ahora, los daños incidentales a personas o bienes protegidos solo pueden justificarse por ventajas de naturaleza “militar” y no, por beneficios políticos, económicos u otros de índole no militar²¹⁶. La proporcionalidad no puede utilizarse para justificar un ataque dirigido deliberadamente a bienes de carácter civil, incluso si posiblemente pudiera resultar en una ventaja militar²¹⁷. Tampoco se pueden realizar ataques accidentales a la población civil.

Desafortunadamente este principio no sólo se ocupa en la legítima defensa, como debería de utilizarse, sino que también se usa en los ataques dentro de los conflictos armados sean estos internos o internacionales.

Aunque el único supuesto bajo el cual es posible ir a la guerra es la legítima defensa y debería ser esta excepción el caso en el que se pueda

²¹⁶ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 112.

²¹⁷ Cfr. CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 76. Traducción propia.

utilizar lícitamente el presente principio. Desafortunadamente la realidad es otra, puesto que el principio se usa en los ataques dentro de los conflictos armados sean estos internos o internacionales.

La excepción de la legítima defensa implica que el uso de la fuerza debe ser el necesario para lograr los propósitos del artículo 2.2²¹⁸ del Convenio Europeo de Derechos Humanos²¹⁹. Los Estados deben usar la misma fuerza en sus defensas que, con la que fueron atacados, es decir, el ataque de defensa debe de ser proporcional al ataque inicial.

Las normas del *ius in bello* prohíben los ataques dirigidos a la población, por lo que aun cuando el ataque no sea dirigido a este grupo, pero este se vea afectado también debe de ser prohibido, cuestión que no sucede. Pareciera que la proporcionalidad se trata más bien de un principio de utilidad política²²⁰, más que de cuestiones jurídicas apegadas a derechos humanos.

Tal cual se encuentra regulado el presente principio es violatorio a múltiples derechos humanos pues se transgrede el derecho a la vida de todos

²¹⁸ “Artículo 2.2.- La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”

²¹⁹ Cfr. QUÉNIVET, Noëlle, “*The Right to Life in International Humanitarian Law and Human Rights Law*”, en *International humanitarian law and human rights law: towards a new merger in international law*, S.N.E, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, The Netherlands, 2008, pág. 344. Traducción propia.

²²⁰ Cfr. KLATT, Matthias, *et al.*, *La proporcionalidad como principio constitucional universal*, 1ra Ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, pág. 23, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4307-la-proporcionalidad-como-principio-constitucional-universal>. Consultado el 17 de octubre de 2020.

los civiles. Aun cuando se cumpla con el principio de precaución si no se protege la vida de la población civil se contravienen los derechos humanos.

2.2.6 Sufrimientos innecesarios

El Derecho Internacional Humanitario define a los sufrimientos innecesarios como, “Dolor, sufrimiento o lesiones infligidas a un combatiente sin un propósito militar”²²¹. Este principio está destinado a limitar el sufrimiento de los combatientes del Estado contrario más que de los civiles²²².

Este principio se encuentra regulado en el artículo 35.2, del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, establece que, “Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesario”²²³.

Es sensato que el presente principio solo se aboque a los beligerantes ya que los ataques a la población civil están prohibidos. Sin embargo, con la regulación actual se permiten los daños accidentales por el *ius in bello*, entonces debe ampliarse el presente principio para también proteger a los civiles.

²²¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Males superfluos y sufrimientos innecesarios” en, *Glosario del Derecho Internacional Humanitario para los profesionales de los medios de comunicación*, S.N.E., S.E., Ginebra, Suiza, 2018, pág. 5, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjo5MiGluzuAhVFeawKHV9BhoQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.icrc.org%2Fes%2Fdownload%2Ffile%2F77759%2Fglosario_interior_esp_bookmarks.pdf&usg=AOvVaw3rgtY2PVq869vGv2r8W6SN. Consultado el 15 de febrero de 2021.

²²² *Cfr.* SOLIS, Gary, *The law of armed conflict: international humanitarian law in war*, *Op. Cit.*, pág. 290. Traducción propia.

²²³ Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, *Op. Cit.*, pág. única.

2.2.7 Trato humano

La humanidad es una cualidad que sólo posee el ser humano, implica sentir empatía por el otro y darle el trato de igual. La Real Academia de la Lengua Española la define como “Sensibilidad, compasión de las desgracias de otras personas”²²⁴. El presente principio consiste en tratar a los seres humanos con respeto a su dignidad inherente.

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece que: “...las personas que no participen directamente en las hostilidades, [...] serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad...”²²⁵. Por su parte, la Norma 87 consuetudinaria señala que “Las personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad”²²⁶.

El derecho a recibir un trato humano es absoluto y se aplica no solo a las personas privadas de libertad, sino también, en términos más generales, a todos los habitantes de los territorios que se encuentren bajo control enemigo²²⁷. Todas las personas tanto civiles como combatientes, sin importar su condición deben ser tratadas con humanidad. El trato humanitario y el respeto a la dignidad humana es en si el respeto a los derechos humanos.

²²⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Humanidad”, en Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, pág. única.

²²⁵ Decreto relativo a los cuatro convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, firmados el día 8 de diciembre de 1949. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, *Op. Cit.*, pág. única.

²²⁶ HENCKAERTS, Jean-Marie. “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 349.

²²⁷ *Cfr.* MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 19.

2.3 Ponderaciyn entre el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana dentro de un conflicto armado

“Los acontecimientos que se produjeron en Irak y en el marco de otros conflictos armados recientes nos recuerdan constantemente que la dignidad de los seres humanos suele ser una de las primeras víctimas de la guerra”²²⁸. Al ser la dignidad humana la base de los derechos humanos cuando esta se ve trastocada las transgresiones deben ser sancionadas.

Afortunadamente se cuenta con el Comité Internacional de la Cruz Roja. Dicho organismo tiene como misión proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia²²⁹. Sin embargo, es complicado prestar asistencia cuando los daños colaterales son permisibles. Afortunadamente la prohibición a la tortura sigue vigente aún en situaciones de conflicto armado.

La Norma 90 consuetudinaria del *ius in bello* señala que “Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes”²³⁰. En la presente disposición se señala claramente que estos actos son agresiones a la dignidad humana. De la misma manera, la tortura y

²²⁸ KELLENBERGER, Jakob, “Proteger la vida y la dignidad: “Ninguna guerra está por encima del derecho internacional”, en Financial Times, Reino Unido, 19 de mayo de 2004. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5zba15.htm>. Consultado el 19 de octubre de 2020.

²²⁹ Cfr. MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 386.

²³⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie. “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, pág. 359.

los tratos crueles están prohibidos por disposiciones específicas de los cuatro Convenios de Ginebra así como en los dos Protocolos Adicionales²³¹.

La tortura, los tratos crueles y los atentados contra la dignidad personal constituyen crímenes de guerra²³². Se puede apreciar claramente que este derecho es más importante para el *ius in bello*. Luego entonces, la dignidad humana está por encima de la vida, se prioriza un derecho sobre otro en situaciones de conflictos armados, situación que debe cambiar, ya que ambos derechos están relacionados.

Ahora bien, ello no significa que no sea posible encontrar fórmulas que garanticen el pleno respeto a los conceptos de persona y dignidad humana que permitan aligerar algunas de las tensiones observadas en los actuales conflictos²³³. Sin la vida no se pueden otorgar otros derechos, pero la base de todos es la dignidad humana; Ambos derechos son dependientes entre sí, se esté en situaciones de conflictos armados o no.

Una vez finalizado el conflicto armado, la dignidad aparece relacionada con la seguridad, que se garantice que no se repita lo vivido a través de asistencia y protección²³⁴. En toda guerra se espera que esta no sea eterna,

²³¹ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie. “Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, *Op. Cit.*, págs. 359-360.

²³² Cfr. *Ibidem*, pág. 360.

²³³ Cfr. OLASOLO ALONSO, Héctor, “Dignidad humana, derecho internacional penal y justicia transicional”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, V. 16, N. 2, 2014, pág. 20, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792014000200001. Consultado el 19 de octubre de 2020.

²³⁴ Cfr. ALIAGA SÁEZ, Felipe Andrés, et al., “La Dignidad y el Retorno de las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia” en *Anduli Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, Sevilla, España, N.16, 2017, pág. 103, <https://revistascientificas.us.es/index.php/anduli/article/view/5219>. Consultado el 19 de octubre de 2020.

se desea que termine a la brevedad para que la población civil regrese a lo que antes era, aunque esto último tampoco es así ya que muchos han perdido bienes, trabajo y seres queridos. Al retorno a la normalidad se debe garantizar la seguridad de toda la población civil.

En consecuencia, no deben ponderarse los dos derechos humanos en cuestión porque ambos están interconectados. Ninguno de estos derechos está por encima del otro, ambos deben cuidarse y respetarse en todo momento durante un conflicto armado. De tal manera que una regulación basada en derechos humanos es necesaria.

CAPÍTULO 3 Propuesta para una nueva regulación que proteja el derecho a la vida de los civiles

3.1 Perspectiva de derechos humanos

Los derechos humanos deben ser la base de todas las legislaciones ya sean nacionales o internacionales. Es de suma importancia que todas las reformas, así como los nuevos ordenamientos tengan como punto de partida a los derechos fundamentales. De tal manera que en la actualidad una nueva perspectiva del *ius in bello* es necesaria, con el objeto de proteger la vida de los civiles.

Si bien es cierto que, “... las normas de los derechos humanos no se concibieron con la finalidad de regular específicamente el uso de la fuerza o la protección de personas en situaciones de conflicto armado”²³⁵. Hoy en día no se puede hablar de resolución de conflictos sin tener en cuenta a la sociedad civil²³⁶. Y sólo se puede proteger a los civiles mediante el respeto de sus derechos humanos.

Desde su creación hasta nuestros días la Carta de las Naciones Unidas ha buscado prevenir las atrocidades de las guerras mediante una adecuada

²³⁵ GIRALDO MUÑOZ, Maricela, Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, pág. 30, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4984-criterios-de-la-corte-interamericana-sobre-la-interpretacion-de-los-derechos-humanos-a-la-luz-del-derecho-internacional-humanitario-coleccion-cndh>. Consultado el 20 de octubre de 2020.

²³⁶ Cfr. CEBADA ROMERO, Alicia, “La Sociedad Civil y la Resolución de Conflictos”, en Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos, 1ª ed., Tirant Lo Blanc, Univeristat de Valencia, España, 2010, pág. 107, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788499857848>. Consultado el 20 de octubre de 2020.

distribución técnica de la fuerza económica, política y militar²³⁷. Sin embargo, aún cuando se ha intentado proteger los derechos humanos, las violaciones han continuado y aún más en situaciones de conflictos armados en donde ocurren múltiples transgresiones a la vida de los civiles.

Sin duda, uno de los bienes más importantes que se protegen mediante los derechos humanos y que además, supone la incorporación de otros bienes a esta misma ética de los derechos, es la vida²³⁸. Esta debe protegerse en todo momento, pero dentro de un conflicto armado se vuelve aún más evidente la obligación.

El *ius in bello* en contraste con los derechos humanos no está basado en el paradigma de los derechos individuales²³⁹. Es esta la razón por la cual ocurren múltiples violaciones a los derechos de la población civil. Si bien es cierto que se debe ser flexible entre la aplicabilidad de ambas ramas esto sólo opera en la población militar, mientras que los civiles deben ser protegidos mediante la prohibición de los daños colaterales hacia ellos.

“...algunas actuaciones que se consideran legítimas dentro del contexto de un conflicto armado son violatorias de derechos humanos si se realizan fuera de la confrontación bélica”²⁴⁰. Esto sólo debe de estar enfocado

²³⁷ Cfr. RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *et al.*, Derechos humanos, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2011, pág. 26, <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/derechos-humanos?location=26>. Consultado el 20 de octubre de 2020.

²³⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 187.

²³⁹ Cfr. HAPPOLD, Matthew, “*International Humanitarian Law and Human Rights*”, *Op. Cit.*, pág. 465. Traducción propia.

²⁴⁰ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 192.

a los ataques entre combatientes. Ya que la vida de los civiles jamás debe ser vulnerada.

El *ius in bello* permite en contraste con los derechos humanos, privar de la vida en determinadas circunstancias²⁴¹, las cuales implican actuar de conformidad con los principios explicados en el capítulo anterior. Sin embargo, en esta concepción se incluye el deceso de militares, así como de civiles de manera indistinta, aunque estos últimos no se encuentran plenamente protegidos pues se ha demostrado que su vida puede verse trastocada y aun así ser un acto lícito.

Los militares son personas a las cuales su derecho a la vida se protege de manera diferente respecto de la población civil, la de los combatientes puede ser arrebatada dentro del conflicto armado siempre que se haga mediante el uso de medios y estrategias lícitas, lo cual es completamente diferente a los daños colaterales. No se debe perder de vista que la protección de la vida se enfoca siempre a todos los civiles.

Los derechos humanos se aplican en situación de conflicto armado sea este internacional o no, siempre que no se presente una derogación válida²⁴². La suspensión debe hacerse conforme al tratado o ley aplicable y hasta que esta sea aceptada por el órgano competente, el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar todos los derechos fundamentales.

²⁴¹ Cfr. HAPPOLD, Matthew, “*International Humanitarian Law and Human Rights*”, en Research handbook on international conflict and security law: *jus ad bellum, jus in bello* and *jus post bellum*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2013, pág. 459. Traducción propia.

²⁴² Cfr. *Ibidem*, págs. 448-449. Traducción propia.

A los derechos humanos se les reconoce un carácter absoluto, lo cual significa que sus exigencias no pueden ser desplazadas en ninguna circunstancia, lo que incluye a los conflictos armados, de tal manera que su cumplimiento debe ser satisfecho sin excepción y su vulneración es siempre un acto injustificado²⁴³. Sin embargo, es difícil pensar en algún derecho que realmente sea absoluto²⁴⁴, aunque la prohibición a la tortura sí puede considerarse en dicha categoría.

Si bien tanto las legislaciones nacionales como las internacionales señalan la posibilidad del Estado de excepción sobre algunos derechos humanos, esto no significa que lo inderogable no deba protegerse, sino más bien deben de crearse mecanismos para que sean la base de cualquier ordenamiento jurídico. De tal manera que es necesaria una perspectiva que ponga en armonía al *ius in bello* y a los derechos humanos.

El Derecho Internacional Humanitario reconoce el carácter no absoluto de varios derechos mediante la derogación de los mismos²⁴⁵. Aunque el derecho a la vida no se puede suspender, los daños colaterales que afectan la vida de la población civil en un conflicto armado son injustificables.

El derecho a la vida de los civiles debe ser la base misma del Derecho Internacional Humanitario sin importar la evolución del derecho ni de la sociedad. El *ius in bello* tiene como finalidad la protección del individuo y no

²⁴³ Cfr. RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *et al.*, Derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 89.

²⁴⁴ Cfr. CROWNE, Jonathan *et al.*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 117. Traducción propia.

²⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 132. Traducción propia.

la del Estado en conflicto²⁴⁶, ahora bien, es necesario ampliar dicha tutela hacia la población civil por medio de una reforma a los principios de esta rama del derecho.

Tanto el *ius in bello* como los derechos humanos tienen como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana²⁴⁷. Tiene en común diversas cuestiones, mismo fundamento, protección de la persona; misma naturaleza jurídica, todos los seres humanos son titulares; y mismo núcleo de principios, inviolabilidad, no discriminación y seguridad²⁴⁸. Aunque ambas tienen un desarrollo histórico que ha sido diverso²⁴⁹.

El Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, así como el derecho de los refugiados, forman parte de lo que Pictet ha denominado derecho humanitario, es decir, conjunto de normas internacionales que tienen por objeto la protección integral de la persona humana²⁵⁰. Entonces debe existir compatibilidad entre los componentes de las ramas del derecho mencionadas y esa armonización sólo será posible si se reforma la actual regulación del *ius in bello*.

²⁴⁶ Cfr. LORETA ORTIZ, Ahlf, Derecho internacional público, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2018, <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/derecho-internacional-publico?location=eyJjaGFwdGVySHJlZi6lRkRUC1PcnRpel8xOSlsmNmaSI6li80W0RJC1PcnRpel8xOV0vMltfaWRDb250YWluZXIwNTBdLzJbX2lkUGFyYURlc3QtMTE3XS8yLzJbX2lkVG4dEFuY2hvcjMyNI0ifQ==>. Consultado el 21 de octubre de 2020.

²⁴⁷ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 157.

²⁴⁸ Cfr. CÁCERES BRUN, Joaquín “*El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*” en Derecho Internacional Humanitario, 3ª Ed, Tirant Lo Blanch, Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Valencia, España, 2017, pág. 647, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788491198710>. Consultado el 23 de octubre de 2020.

²⁴⁹ Cfr. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 157.

²⁵⁰ Cfr. CÁCERES BRUN, Joaquín “*El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, *Op. Cit.*, pág. 647.

A pesar de que tanto el *ius in bello* como los derechos humanos forman parte del bloque humanitario, existen varias circunstancias en las que ocurren tensiones y oposiciones entre ambas²⁵¹. De tal manera que, al momento de ocurrir la coalición de ambos siempre debe imperar el derecho humano en cuestión, y más si se trata de uno no suspendible como lo es la vida, sin importar la ventaja militar que se pudiere generar.

Es necesario avanzar, los derechos humanos tienen como característica esencial su progresividad. Se debe analizar qué es lo que no funciona y cambiarlo. En el Capítulo anterior se señalaron las fallas que tienen algunos de los principios del *Ius in Bello*.

Los derechos humanos y el *ius in bello* confluyen con mayor fuerza e intensidad en el deber Estatal de proteger a la población civil²⁵². De tal manera que, no se puede tolerar el deceso de la población civil mediante la permisión de los daños colaterales.

Para la ex jueza del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra de la antigua Yugoslavia, Elizabeth Odio Benito, el Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas que protegen el núcleo básico de los derechos fundamentales de todos los seres humanos durante los conflictos armados²⁵³. Esta idea debe retomarse, siempre la base de toda regulación

²⁵¹ Cfr. CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, pág. 135. Traducción propia.

²⁵² Cfr. RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. “El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. 9, 2009, pág. 36, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/283/489>. Consultado el 22 de octubre de 2020.

²⁵³ Cfr. CHACÓN MATA, Alfonso Manuel, “Breve reseña de la naturaleza y alcances del derecho internacional de los derechos humanos”, en Anuario Mexicano de Derecho

deben ser los derechos humanos. Sólo así se protegerá de manera plena a la población civil.

Por su finalidad humanitaria, el *ius in bello* y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos guardan una relación muy estrecha²⁵⁴. Sin embargo, el derecho de los conflictos armados regula una situación especial ya que sólo se aplica cuando se producen los presupuestos que establecen las normas internacionales humanitarias²⁵⁵. Esto no significa que se considere al Derecho Internacional Humanitario como *lex specialis*, sino que se trata de la especialización de una rama del derecho.

Se deja atrás la concepción de que el derecho de los conflictos armados se encuentra por encima de los derechos humanos. Estos últimos siempre deben de tomarse en cuenta y más aún si se trata de la población civil. Al abandonar la idea de que el *ius in bello* es *lex specialis* y que los derechos humanos son *lex generalis*, la Corte Internacional de Justicia abrió el camino para admitir que la relación puede funcionar en ambos sentidos²⁵⁶.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que la especificidad de las normas de protección en el *ius in bello*, no

Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. 10, 2010, pág. 463, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/330/580>. Consultado el 22 de octubre de 2020.

²⁵⁴ Cfr. BOU FRANCH, Valentín, *et al.*, Derecho Internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2014, pág. 344, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490537497>. Consultado el 22 de octubre de 2020.

²⁵⁵ Cfr. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, “Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Tipología y Delimitación de los Conflictos Armados”, en Derecho Internacional Humanitario, 3ª Ed, Tirant Lo Blanch, Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Valencia, España, 2017, pág. 119, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788491198710>. Consultado el 23 de octubre de 2020.

²⁵⁶ Cfr. HAPPOLD, Matthew, “International Humanitarian Law and Human Rights”, *Op. Cit.*, pág. 463. Traducción propia.

impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁵⁷. “En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”²⁵⁸.

La aceptación de la aplicabilidad de los derechos humanos en los conflictos armados data de la Opinión Consultiva del 9 de julio de 2004 emitido por la Corte Internacional de Justicia, sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado²⁵⁹. En dicho documento se reconoce que ninguna disposición en materia de derechos humanos deja de aplicarse en situaciones de conflictos armados.

En la Resolución 1269 de 2000 sobre Protección de Civiles en Conflictos Armados expedida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se puede apreciar la influencia recíproca y complementaria de estas dos ramas del Derecho Internacional²⁶⁰. En ella se reconoce la obligatoriedad del respeto a los derechos humanos sobre el *ius in bello*.

En el caso *Bárcama Velasquez vs Guatemala* la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado debe adoptar las medidas nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio

²⁵⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 112.

²⁵⁸ *Ibidem*, párr. 115.

²⁵⁹ Cfr. HAPPOLD, Matthew, “*International Humanitarian Law and Human Rights*”, *Op. Cit.*, pág. 163. Traducción propia.

²⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 161. Traducción propia.

libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso²⁶¹. En esta resolución se establece la coordinación y equilibrio entre el *ius in bello* y los derechos humanos, y como estos últimos deben de asegurarse para evitar situaciones de vulnerabilidad.

En el caso citado, se establece que, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón²⁶².

Adicionalmente, en el caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú* la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el *ius in bello* no desplaza la aplicabilidad del artículo 4, que regula el derecho a la vida, del Pacto de San José sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria²⁶³.

Es de suma importancia los cambios que se han generado en los últimos años, pues se han creado diversos instrumentos internacionales donde se puede apreciar la influencia recíproca y complementaria de estas dos ramas del Derecho Internacional. Poco a poco se cambia el panorama sin

²⁶¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 85.

²⁶² Cfr. *Ibidem*, párr. 207.

²⁶³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 272.

embargo aún no se han realizado intentos por cambiar la regulación de los principios del *ius in bello*. Se requiere que estas áreas del derecho no sean oponibles para salvaguardar a la población civil durante un conflicto armado.

Todos los instrumentos y ordenamientos creados en los últimos años, así como las guerras recientes deberían de servir para evidenciar que, los principios de equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad, precaución, así como proporcionalidad son contrarios al derecho humano a la vida de la población civil.

3.2 Enmienda a los Protocolos Adicionales de los Convenio de Ginebra de 1949.

Las Naciones Unidas se desentendió inicialmente del *ius in bello*, por considerarlo incompatible, o al menos como una señal de desconfianza en su capacidad para garantizar el efectivo respeto de la prohibición del uso de la fuerza²⁶⁴. Sin embargo, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados asumieron la obligación de resolver sus controversias por medios pacíficos y de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza²⁶⁵.

Los orígenes del *ius in bello* incluyen la historia del derecho de guerra hasta la cristalización del principio de humanidad, que llegó a ser el principal factor de moderación en la guerra y reemplazó los antiguos factores de

²⁶⁴ Cfr. POZO SERRANO, Pilar, “La aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las Fuerzas de las Naciones Unidas: algunos interrogantes”, en Derecho Internacional Humanitario ante los Nuevos Conflictos Armados, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2002, pág. 337.

²⁶⁵ Cfr. POZO SERRANO, Pilar, “La Carta de las Naciones Unidas ante la emergencia de nuevos principios en materia de seguridad colectiva y mantenimiento de la paz”, en Conflictos Armados y Derecho Internacional Humanitario, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2009, pág. 53, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490530665>. Consultado el 25 de octubre de 2020.

moderación, es decir, el honor, la religión y el beneficio comercial²⁶⁶. De tal manera que ahora es necesario un enfoque basado en los derechos humanos.

“La guerra ha sido tradicionalmente concebida como la negación sistemática de los derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida”²⁶⁷. Si bien es cierto que los conflictos armados parecieran contrarios a la vida, la realidad es que este derecho es inderogable por lo que la población civil debería de estar protegida. Como esto no ocurre es necesario cambiar lo enunciado mediante una modificación a los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.

El derecho de los conflictos armados se ha concentrado tradicionalmente en la protección de los individuos contra las acciones de otras naciones²⁶⁸. Sin embargo, al *ius in bello* siempre le ha interesado proteger a los no combatientes en los conflictos, ya sea porque nunca participaron o porque han sido heridos²⁶⁹.

La influencia de los derechos humanos se vio reflejada en la humanización de los Convenios de Ginebra, así como en los Protocolos Adicionales²⁷⁰. Sin embargo, la idea se ha quedado estancada, no ha habido avances, por eso se califica de lícitas las muertes de civiles cuando se considera proporcional, situación que debe cambiar.

²⁶⁶ Cfr. LORETA ORTIZ, Ahlf, Derecho internacional público, *Op. Cit.*, pág. única.

²⁶⁷ PAPACCHINI, Angelo, Derecho a la vida, *Op. Cit.*, pág. 282.

²⁶⁸ Cfr. CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, *Op. Cit.*, págs. 124-125. Traducción propia.

²⁶⁹ Cfr. RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *et al.*, Derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 282.

²⁷⁰ Cfr. TOMUSCHAT, Christian *et al*, The Right to life, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, The Netherlands, 2010, pág. 126. Traducción propia.

Son los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales los ordenamientos que positivizan el *ius in bello*. Debido a que, la protección de los civiles siempre ha sido una cuestión del *ius in bello*, es necesario modificar los Protocolos Adicionales en un sentido que se elimine la posibilidad de los daños accidentales para proteger la vida de la población civil.

La enmienda debe realizarse tanto al primer como al segundo Protocolo debido a que son estos instrumentos los que contienen los principios de: equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad, precaución, y proporcionalidad. Estos principios son contrarios a derechos humanos, específicamente atentan contra la vida de los civiles.

De acuerdo con la costumbre internacional es innecesario establecer una regulación dentro del Segundo Protocolo Adicional ya que los principios se aplican a ambos tipos de conflictos armados, sin embargo, estos deben de estar apegados a derechos humanos. Con este nuevo paradigma es la misma costumbre la que debe evolucionar y cambiar de acuerdo con las necesidades de la sociedad, además de que ya se han creado instrumentos que señalan a los derechos humanos por encima del *ius in bello*.

Se debe proteger en los Protocolos adicionales la vida de los civiles, se debe reformar los principios ya citados de tal manera que engloben las ideas que se mencionan a continuación.

Respecto al principio de equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad, este no debe buscar que se minimicen los daños, sino que se deben de respetar los derechos humanos. La humanidad

es el primer principio, pero no existe una definición al respecto²⁷¹. Sin embargo, se ha interpretado que las normas jurídicas del *ius in bello* son en sí mismas las consideraciones de humanidad²⁷².

El término considerar es definido por la Real Academia de la Lengua Española como “Pensar sobre algo analizándolo con atención”²⁷³, mientras que la humanidad es la cualidad que tiene el género humano. De tal manera que las consideraciones de humanidad son la acción de pensar en el efecto que los actos dentro de los conflictos armados tendrán en las personas, y sobre esto desarrollar los ataques y todo lo relacionado.

La necesidad militar sólo debe aplicarse en casos de legítima defensa, pero esta debe de realizarse mediante el respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran tanto en el Estado atacante como en el atacado para que se satisfagan las consideraciones de humanidad. En consecuencia, dichas contemplaciones deben ser el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Por otro lado, el principio de precaución depende del de distinción, se debe diferenciar entre civiles y combatientes, y las operaciones se deben realizar de tal manera que se proteja a los primeros. De acuerdo con la

²⁷¹ Cfr. COUPLAND, Robin, “*Humanity: What is it and how does it influence international law?*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, V. 83, N. 844, diciembre 2001, pág. 973. <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc-844-coupland.pdf>. Consultado el 27 de octubre de 2020. Traducción propia.

²⁷² Cfr. GASSER, Hans-Peter, “*El derecho internacional humanitario y la protección de las víctimas de la guerra*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, N. 146, noviembre 1998, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdle2.htm>. Consultado el 27 de octubre de 2020.

²⁷³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Considerar*”, en Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, pág. única.

definición esta normatividad es acorde a los derechos humanos, sin embargo, en la regulación se permiten daños accidentales.

El principio de precaución no debe enfocarse en reducir los daños colaterales sino en realizar todas las medidas necesarias para eliminar siempre dicho menoscabo hacia la población civil. Las medidas que ha sugerido este principio como lo es crear refugios deben enfocarse en todo momento en la protección de la población civil.

Por su parte el principio que se califica de ser completamente violatorio al derecho humano a la vida es el de proporcionalidad ya que se permiten los daños colaterales cuando estos no sean desproporcionados. Otorgar la calificación de que un daño o afectación a la población civil puede ser proporcional implica que se olvida que la prioridad es la protección de la población civil.

El principio de proporcionalidad sólo debe utilizarse para calificar que el ataque que se ha generado como legítima defensa. En consecuencia, sólo se debe abocar a que los daños causados por el Estado atacado no sean mayores a los del Estado atacante, pero siempre se debe de tener como umbral a los derechos humanos.

Fuera del contexto de legítima defensa, el principio de proporcionalidad debe derogarse. Además de acuerdo con el artículo 2.4 de la “Carta de Naciones Unidas” la guerra está prohibida, así que no existe motivo o razón por la cual este principio deba de estar vigente.

Los tres principios ya enunciados deben de eliminar toda posibilidad de daños colaterales o incidentales y apegarse completamente a derechos humanos. El cambio textual puede hacerse en el cuerpo de los Protocolos Adicionales, pero también es importante que se incluya dicha evolución en el derecho consuetudinario. Si una nueva normativa se encuentra en diferentes fuentes del derecho, está genera mayor fuerza de aplicabilidad.

Todos los cambios mencionados deben de efectuarse inmediatamente, el enfoque siempre debe ser el respeto y protección a los derechos humanos, sólo así se podrá proteger la vida de la población civil. Esta propuesta no debe quedarse sólo en los tratados sino también que se aplique en las cortes y tribunales competentes para que se cambie el paradigma lo antes posible. Entre más tiempo pase, más decesos ocurren, y eso debe parar de inmediato.

En todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos el derecho a la vida siempre es el primero que debe ser protegido por el Estado²⁷⁴. Tanto la vida como la dignidad al ser la base de los derechos fundamentales deben ser contemplados en los ordenamientos jurídicos, ambos derechos sólo se protegerán si se realizan los cambios ya señalados.

3.2.1 Positivaciyn del Derecho Internacional en los Estados parte de los Convenios de Ginebra de 1949

El 8 de junio de 1977 los Estados Parte de los Convenio de Ginebra de 1949 aceptaron los nuevos tratados humanitarios sin votación ni oposiciones tras un período de preparación e intensas negociaciones, que duraron casi

²⁷⁴ Cfr. QUÉNIVET, Noëlle, *“The Right to Life in International Humanitarian Law and Human Rights Law”*, *Op. Cit.*, pág. 331. Traducción propia.

una década²⁷⁵. Es importante que se ratifiquen los acuerdos de Derecho Internacional Humanitario porque son instrumentos elaborados específicamente para proteger a las personas que no participan, y constituyen la base jurídica esencial para salvaguardar la vida y la dignidad de las víctimas de conflictos armados²⁷⁶.

Aun cuando no todos los Estados Parte han ratificado los primeros dos Protocolos Adicionales, en razón del derecho consuetudinario el contenido es vinculante para todos. A pesar de tener al *ius in bello* como normas de *ius cogens*, el problema es que la ley a menudo es violada, por lo que hay que llamar a los Estados a ratificar todos los tratados relacionados²⁷⁷.

La ratificación genera certidumbre a nivel internacional sólo cuando ésta se positiviza en las legislaciones locales, lo cual ocurre con base al tipo de instrumento. Por una parte, los tratados autoaplicativos son aquellos que no requieren una reglamentación posterior en el ámbito local; mientras que, los heteroaplicativos necesitan de disposiciones de derecho interno para su debido cumplimiento²⁷⁸.

²⁷⁵ Cfr. GASSER, Hans-Peter, “Hacer que los Estados acepten los tratados humanitarios”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, N. 143, octubre 1997, <https://international-review.icrc.org/es/articulos/hacer-que-los-estados-acepten-los-tratados-humanitarios>. Consultado el 29 de octubre de 2020.

²⁷⁶ Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional, S.N.E., S.E., Ginebra, Suiza, 2012, pág. 20, <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>. Consultado el 29 de octubre de 2020.

²⁷⁷ Cfr. NOTICIAS ONU, “En su 70º aniversario, los Convenios de Ginebra siguen siendo la base de la ley humanitaria internacional”, Naciones Unidas, 13 de agosto de 2019, <https://news.un.org/es/story/2019/08/1460551>. Consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁷⁸ Cfr. DÓNDE MATUTE, Francisco Javier, Cooperación internacional en materia penal, Serie: Juicios Orales, N. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2013, pág. 20, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/11.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2021.

Los tratados autoaplicativos constituyen por su simple aprobación del Senado, leyes supremas²⁷⁹. Pero, debido al control de convencionalidad los hereroaplicativos son vinculatorios, dicho mecanismo implica la revisión de las normas internas para que sean compatibles con los convenios internacionales.

El Estado mexicano es parte de una gran cantidad de convenios en materia de derechos humanos tanto internacionales como regionales. “Los tratados internacionales de los que México es parte son Ley Suprema de la Unión”²⁸⁰, esto debido a lo señalado en el artículo 133 constitucional; en consecuencia, los instrumentos son incorporados de manera autoaplicativa. Una vez que se incorpora el tratado este puede invocarse ante cualquier autoridad.

“Cuando un Estado pasa a ser parte en un tratado de Derecho Internacional Humanitario, se compromete a respetar todas las obligaciones en él contenidas”²⁸¹. Sin embargo, no es suficiente pertenecer a los Convenios

²⁷⁹ Cfr. LICONA VÁZQUEZ, René Christian, Los Tratados Internacionales; su integración nacional y la supremacía constitucional en México y en Estados Unidos, Proyecto de Investigación Aplicada en la Maestría en Derecho Internacional, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, S.N.E., S.E., México, 2016, pág. 29, <https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/629029/33068001013852.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 22 de abril de 2021.

²⁸⁰ GÓMEZ CAMACHO, Juan José, “De Ginebra a México: la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al régimen jurídico nacional”, en Centenario de la Constitución de 1917. Reflexions de Derecho Internacional Público, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2017, pág. 74, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/15.pdf>. Consultado el 1º de noviembre de 2020.

²⁸¹ PINANT, Christine, *et al.*, “Respetar y Hacer Respetar el Derecho Internacional Humanitario”, en Guía práctica para los parlamentarios, Comité de la Unión Interparlamentaria y Comité Internacional de la Cruz Roja, N° 1, 1999, pág. 25, https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1090.pdf. Consultado el 2 de noviembre de 2020.

de Ginebra junto con sus protocolos si no existe una materialización a nivel interno.

"El reconocimiento de un derecho humano así como su consecuente protección y respeto son realidades prácticas, es decir, implican conductas concretas de personas concretas motivadas no por instinto o por necesidad, sino por el cumplimiento de un deber ser, de una obligación"²⁸². El derecho a la vida sólo será protegido si se materializan los cambios mencionados en los principios del *ius in bello* en las legislaciones nacionales.

Los Estados han de velar porque su derecho penal castigue las infracciones a los Convenios de Ginebra así como a los Protocolos Adicionales²⁸³. El Estado es el primer obligado en cumplir con lo que él ha acordado por medio de su sistema penal.

El respeto del *ius in bello* no implica únicamente la adopción de los tratados ni la positivización de los mismos, también se debe difundir su contenido y garantizar el respeto de sus principios, incluso por medios políticos²⁸⁴. Es una obligación estatal capacitar a aquellas personas que de acuerdo con las funciones de su cargo realicen operaciones militares.

"Los Estados son responsables por el comportamiento de las personas o entidades que actúen en representación suya o con su autorización o

²⁸² RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *et al.*, Derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 57.

²⁸³ *Cfr.* COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Aplicación a nivel nacional del Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 2002, pág. 4, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26291.pdf>. Consultado el 2 de noviembre de 2020.

²⁸⁴ *Cfr.* PINANT, Christine, *et al.*, "Respetar y Hacer Respetar el Derecho Internacional Humanitario", *Op. Cit.*, pág 26.

consentimiento”²⁸⁵. “Los combatientes deben ser instruidos en el Derecho Internacional Humanitario de manera que se comporten en consonancia con sus normas”²⁸⁶.

“El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción”²⁸⁷.

De la misma manera “el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido”²⁸⁸. La enseñanza del *ius in bello* se debe dar a la par de la instrucción de los derechos fundamentales.

No sólo debe de instruirse a los militares o combatientes sino también a “Los funcionarios y los cargos públicos, los estudiantes y los profesores, el personal médico y los profesionales de los medios informativos deben conocer, en particular, sus principios”²⁸⁹. De la misma manera la población

²⁸⁵ MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 308.

²⁸⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Aplicación a nivel nacional del Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 5.

²⁸⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 282.

²⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 316.

²⁸⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Aplicación a nivel nacional del Derecho Internacional Humanitario, *Op. Cit.*, pág. 5.

civil debe ser informada sobre cuáles derechos no son suspendibles, así como las maneras en las que puede protegerse.

El respeto del Derecho Internacional Humanitario es una obligación tanto estatal como individual. La no observancia del *ius in bello* puede comprometer, en ciertos casos, la responsabilidad penal de la persona, como lo han reconocido numerosos tribunales nacionales e internacionales²⁹⁰.

Cuando existe una violación al Derecho Internacional Humanitario existe tanto responsabilidad estatal como individual. Esta última responde a que los Estados son entes abstractos por lo que al final es una persona física quién realiza los actos. “Los autores de crímenes deben responder a título individual por las violaciones graves que hayan cometido y deben ser enjuiciados y sancionados”²⁹¹.

“La responsabilidad individual por crímenes de guerra no se limita a la responsabilidad penal, sino que también abarca la responsabilidad civil individual por los daños que causen esos crímenes”²⁹². Es sumamente complejo lo que implican los actos de aquellos que dirigen, ejecutan o causan los ataques dentro de los conflictos armados, por esta razón deben de ser instruidos mediante las normas del *ius in bello*.

La responsabilidad penal estatal es diferente a la individual. Lo primero implica que si un Estado violenta el *ius in bello* este será juzgado ante la Corte

²⁹⁰ Cfr. PINANT, Christine, *et al.*, “Respetar y Hacer Respetar el Derecho Internacional Humanitario”, *Op. Cit.*, pág. 24.

²⁹¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional, *Op. Cit.*, pág. 29.

²⁹² MELZER, Nils, Derecho Internacional Humanitario: una introducción general, *Op. Cit.*, pág. 313.

Internacional de Justicia; mientras que lo segundo significa que las violaciones que cometa un individuo hacia el Derecho Internacional Humanitario serán tratadas como crímenes internacionales.

De la misma manera, los Estados deben encargarse de que los derechos humanos, específicamente que la vida y la dignidad humana sean protegidos mediante la positivización de los Convenios de Ginebra así como sus Protocolos. Si hasta ahora no ocurre un cambio a nivel mundial es obligación de la comunidad internacional definir y aclarar que los derechos humanos han sido, son y siempre serán la base de todo sistema. Sólo de esta manera podrá protegerse a los civiles dentro de un conflicto armado sea este internacional o no.

Conclusiones

1. Cuando se afecta la vida se impacta en la dignidad humana, esta última es la base de todos los derechos humanos, de tal manera que se protege mediante la prohibición a la tortura. Todos los derivados de esta como lo son los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes buscan la protección de la dignidad humana motivo por el cual dichos actos se encuentran prohibidos bajo cualquier circunstancia o supuesto, no se admiten excepciones de ningún tipo.

2. El derecho a la vida al igual que la dignidad humana es básico y esencial para el goce y disfrute de este último.

3. La dignidad humana es un derecho absoluto porque no admite excepciones, mientras que, la vida no lo es.

4. Aun cuando se afirme que la vida es inderogable, esto no es cierto ya que se permiten decesos de civiles dentro del *ius in bello*; se aceptan las muertes en situaciones de conflicto armado por medio de la permisión de los daños colaterales que afectan a la población civil.

5. De los siete principios del *ius in bello* únicamente cuatro son apegados a derechos humanos, los cuales son: igualdad de los beligerantes y no reciprocidad, distinción, sufrimientos innecesarios, así como trato humano. Los principios no enunciados atentan contra los derechos humanos.

6. Las violaciones al derecho humano a la vida de los civiles, causadas a consecuencia de los daños colaterales son permisibles bajo los principios

de: equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad, precaución y proporcionalidad. Se permite esta atrocidad porque se considera que no es la intención del ataque afectar a la población civil.

7. El principio de equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad es contrario a derechos humanos porque deja una brecha para que ocurran daños, ya que sólo se intentan minimizar los mismos en lugar de erradicarlos. Se debe tener como fin la protección de los derechos fundamentales para alcanzar las consideraciones de humanidad.

8. Tanto el principio de precaución como el de proporcionalidad al establecer la posibilidad y permisión de daños incidentales contra la población civil, atentan completamente contra el derecho a la vida de este grupo. Se debe tener como fin la protección de los derechos fundamentales para alcanzar las consideraciones de humanidad.

9. La proporcionalidad sólo debe usarse en la calificación de la respuesta al ataque inicial, es decir, en la legítima defensa. Cualquier otra manifestación de este principio debe prohibirse.

10. La regulación actual del *ius in bello* no funciona, prueba de esto es la creación de la diversa jurisprudencia citada a lo largo de esta tesis. Se han elaborado diversos instrumentos donde se vela por los derechos fundamentales, pero esto aún no es suficiente, falta mucho por hacer.

11. Es necesario que se reformen los principios del *ius in bello* que atentan contra el derecho a la vida de los civiles, sólo así se podrá proteger de manera plena a este grupo.

Bibliografía

1. ALIAGA SÁEZ, Felipe Andrés, *et. al.*, “*La Dignidad y el Retorno de las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia*” en *Anduli Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, Sevilla, España, N.16, 2017, págs. 91-107, <https://revistascientificas.us.es/index.php/anduli/article/view/5219>.
2. ANANOS MEZA, Cecilia. “*La "responsabilidad de proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la "responsabilidad de proteger"*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, V. 10 enero 2010, págs. 199-244, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100006&lng=es&nrm=iso.
3. ARBELÁEZ HERRERA, Angela María. “*La noción de la guerra justa. Algunos planteamientos actuales*”, en *Revista Analecta Política*, V. 1, N.2, enero-junio, págs. 273-290, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5206374>.
4. ARRIOLA, Jonathan, “*La guerra justa*”, en *Revista Letras Internacionales*, Universidad ORT, Uruguay, N. 105-4, 30 de septiembre del 2010, <https://revistas.ort.edu.uy/letras-internacionales/article/view/1363>
5. ARUJO, Cicero, “*Capítulo X. Bentham: el utilitarismo y la filosofía política moderna*”, en *La filosofía política moderna: de Hobbes a Marx*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2020, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100609023007/11cap10.pdf>

6. ACOSTA ESTÉVEZ, José B., *“El derecho internacional ante el fenómeno bélico: la prevención y atenuación de las consecuencias de los conflictos armados”*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, págs. 13-65, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/53>.
7. BERBEL, Carlos, *“El Código de Hammurabi, el primer código penal y civil de la Humanidad, se escribió sobre columnas de piedra”* en Confilegal, España, 18 marzo de 2018. <https://confilegal.com/20180318-el-codigo-de-hammurabi-el-primer-codigo-penal-y-civil-del-ser-humano-se-escribio-sobre-columnas-de-piedra/>
8. BERMEJO, Romualdo, *“El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg”* en Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: Estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial, S.N.E, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, España, 2015, págs. 217-245, https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/22/_ebook.pdf.
9. BOAS, Gideon, *Public International Law: Contemporary Principles and Perspectives*, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2012.
10. BOU FRANCH, Valentín, *et. al.*, *Derecho Internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2014, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788490537497>.

11. BUGNION, François, *“El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya”*, en Revista Internacional de la Cruz Roja, diciembre 2001, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>
12. CÁCERES BRUN, Joaquín *“El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* en Derecho Internacional Humanitario, 3ª Ed, Tirant Lo Blanch, Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Valencia, España, 2017, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788491198710>.
13. CAPACETE GONZÁLEZ, Francesc, *“La América antigua: un nuevo continente muy viejo”*, en Revista Esfinge, Organización Internacional Nueva Acrópolis, N. 11, agosto 2013, págs. 14-15, <https://www.revistaesfinge.com/images/pdf/Esfinge-2013-08.pdf>.
14. CARBONELL, Eudald, *“Homo sapiens: ¿quiénes somos? Características esenciales de nuestra especie”*, en Revista Mètode, Universitat de València, Valencia, España, N.94, 27 de septiembre de 2017, págs. 83-89. <https://metode.es/revistas-metode/monograficos/homo-sapiens-quienes-somos.html>.
15. CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías individuales y Amparo en Materia Penal*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.
16. CEBADA ROMERO, Alicia, *“La Sociedad Civil y la Resolución de Conflictos”*, en Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos, 1ª ed., Tirant Lo Blanc, Univeristat de Valencia, España, 2010,

<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788499857848>.

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.
18. HENCKAERTS, Jean-Marie. *“Estudios sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. VII, enero-diciembre 2007, págs. 513-563, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/208>.
19. KALSHOVEN, Frits, *et al.*, Restricciones en la conducta de la guerra, 3ª Ed., Latin Gráfica, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, Argentina, 2005, https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Constraints-waging-war_Spa.pdf.
20. OLVEDA LEGASPI, Jaime, *“La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”*, en Revista Siglos Históricos, México, Vo. 15, N. 29, enero-junio 2013, págs. 8-34, <http://www.scielo.org.mx/pdf/sh/v15n29/v15n29a1.pdf>.
21. PEÑA ECHEVERRÍA, Javier, *“Hugo Grocio: la guerra por medio del derecho”*, en Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales, Vol. 16, N. 32, 30 de julio

del 2014, págs. 69-92,

<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/796/75>

5.

22. QUÉNIVET, Noëlle, *“The Right to Life in International Humanitarian Law and Human Rights Law”*, en international humanitarian law and human rights law: towards a new merger in international law, S.N.E, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, The Netherlands, 2008, págs. 345-356.

23. CHACÓN MATA, Alfonso Manuel, *“Breve reseña de la naturaleza y alcances del derecho internacional de los derechos humanos”*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. 10, 2010, págs. 455-493, , <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/330/580>.

24. COLEGIO DE MÉXICO, *“Distinción”*, en Diccionario del Español de México 2ª ed., S.E., México, 2019, <https://dem.colmex.mx/Ver/distinción>.

25. COLEGIO DE MÉXICO, *“Factible”*, en Diccionario del Español de México 2ª ed., S.E., México, 2019, <https://dem.colmex.mx/Ver/factible>.

26. COLEGIO DE MÉXICO, *“Incidental”*, en Diccionario del Español de México 2ª ed., S.E., México, 2019, <https://dem.colmex.mx/Ver/incidental>.

27. COLEGIO DE MÉXICO, *“Proporcionalidad”*, en Diccionario del Español de México 2ª ed., S.E., México, 2019, <https://dem.colmex.mx/Ver/proporcionalidad>.

28. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, Observación General No. 6, Derecho a la vida (artículo 6). 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982.
29. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Males superfluos y sufrimientos innecesarios” en, Glosario del Derecho Internacional Humanitario para los profesionales de los medios de comunicación, S.N.E., S.E., Ginebra, Suiza, 2018, pág. 5, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjo5MiGluzuAhVFeawKHYYV9BhoQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.icrc.org%2Fes%2Fdownload%2Ffile%2F77759%2Fglosario_interior_esp_bookmarks.pdf&usg=AOvVaw3rgtY2PVq869vGv2r8W6SN.
30. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*Emblemas de Humanidad, movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*” en folleto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, noviembre de 2007, Ginebra, Suiza. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0876.pdf.
31. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*La batalla de Solferino (24 de junio de 1859)*”, 6 de abril de 1998, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/57jnvr.htm>.
32. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Aplicación a nivel nacional del Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del Comité

Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 2002,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26291.pdf>.

33. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Jus ad bellum y jus in bello*, 29 de septiembre de 2010 <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>.
34. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional, S.N.E., S.E., Ginebra, Suiza, 2012,
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>.
35. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Bueno Alves Vs. Argentina” Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas.
36. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
37. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002.
38. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
39. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

40. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004.
41. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015.
42. CORTÉS RODAS, Francisco, “*El contrato social liberal: John Locke*”, en Revista Co-herencia, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, Vol. 7, N.13, julio-diciembre 2010, págs. 99-132, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872010000200005.
43. Coupland, Robin, “*Humanity: What is it and how does it influence international law?*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, V. 83, N. 844, diciembre 2001, págs. 969-989. <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc-844-coupland.pdf>
44. CROWNE, Jonathan *et al*, Principles of International Humanitarian Law, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2013.
45. CRUZ ROJA ESPAÑOLA, “*Orígenes y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario*”, http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
46. Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981,

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

47. DECRETO de Promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Publicado el 6 de marzo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4787374&fecha=06/03/1986&cod_diario=206113.

48. DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966. Publicado el 25 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981.

49. Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional I que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4792640&fecha=24/01/1983.

50. Decreto por el que se aprueban: La Carta de las Naciones Unidas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, firmados en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el

17 de octubre de 1945,
http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4549365&fecha=17/10/1945&cod_diario=194400.

51. Decreto relativo a los cuatro Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, firmados el día 8 de diciembre de 1949. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1953, http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615226&fecha=23/06/1953&cod_diario=198314.
52. DOMÍNGUEZ BOULLOSA, Paola, “Ley de Talión”, en Excelsior, Imagen Digital, México, 24 de septiembre de 2018, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/paola-dominguez-boullosa/ley-del-talion/1267053>.
53. DÓNDE MATUTE, Francisco Javier, Cooperación internacional en materia penal, Serie: Juicios Orales, N. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2013, pág. 20, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/11.pdf>.
54. FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo, Concepto de Derecho a la vida, Revista *ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, V. 14, N. 1, 2008, págs. 261-300, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010&lng=es&nrm=is.
55. GARCÍA HERANDEZ, Benjamín, “*La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación*”, en Emérita Revista de Lingüística y Filología Clásica, Universidad Autónoma de Madrid,

- España, año LXXX, V. 85, N. 2, 2017, págs. 223-239,
<http://emerita.revistas.csic.es/index.php/emerita/article/view/1133>.
56. GASSER, Hans-Peter, “*El derecho internacional humanitario y la protección de las víctimas de la guerra*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, N. 146, noviembre 1998,
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdle2.htm>
57. GASSER, Hans-Peter, “*Hacer que los Estados acepten los tratados humanitarios*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, N. 143, octubre 1997, <https://international-review.icrc.org/es/articulos/hacer-que-los-estados-acepten-los-tratados-humanitarios>.
58. GIRALDO MUÑOZ, Maricela, Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4984-criterios-de-la-corte-interamericana-sobre-la-interpretacion-de-los-derechos-humanos-a-la-luz-del-derecho-internacional-humanitario-coleccion-cndh>.
59. GODOY ARCAYA, Óscar, “*Libertad y consentimiento en el pensamiento político de John Locke*”, en Revista de Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, Vol. 24, N. 2, 2004, págs. 159-182,
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2004000200009.

60. GÓMEZ CAMACHO, Juan José, *“De Ginebra a México: la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al régimen jurídico nacional”*, en Centenario de la Constitución de 1917. Reflexions de Derecho Internacional Público, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2017, págs. 73-94, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/15.pdf>.
61. HAPPOLD, Matthew, *“International Humanitarian Law and Human Rights”*, en Research handbook on international conflict and security law: *jus ad bellum, jus in bello and jus post bellum*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2013, págs. 444-465.
62. HAUG, Hans, *“Propuestas de Henry Dunant: la semilla y los frutos”*, en Recuerdo de Solferino, 3ª ed., Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 2017.
63. HENCKAERTS, Jean-Marie, El derecho internacional humanitario consuetudinario, 1ra ed., Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, Argentina, vol. 1, 2007, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/pcustom.htm>.
64. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, 3ª ed., Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá Colombia, 2012.
65. HUMAN RIGHTS WATCH, “Corte Penal Internacional”, Nueva York, 2020, <https://www.hrw.org/es/topic/international-justice/corte-penal-internacional>.

66. INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF FORMER YUGOSLAVIA, Decision on the defence monitor for interlocutory appeal on jurisdiction, prosecutor v. Dusko Tadic.
67. JARAMILLO MARÍN, Jefferson, "Las teorías de la guerra justa. Implicaciones y limitaciones", en Revista Científica Guillermo de Ockham, Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia, V. 3, N. 2, julio-diciembre 2005, págs. 9-29, <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105316854001.pdf>.
68. KELLENBERGER, Jakob, "*Proteger la vida y la dignidad: "Ninguna guerra está por encima del derecho internacional"*", en Financial Times, Reino Unido, 19 de mayo de 2004. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5zbal5.htm>.
69. KLATT, Matthias, *et. al.*, La proporcionalidad como principio constitucional universal, 1ra Ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4307-la-proporcionalidad-como-principio-constitucional-universal>.
70. KOHELER, Josef, El Derecho de los Aztecas, S.N.E., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, D.F., 2002.
71. KOLD, Roberto, "*Origen de la pareja terminológica ius ad bellum / ius in bello*", en Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional

- de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, N. 143, noviembre de 1997, págs. 589-598, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdldr.htm>
72. LICONA VÁZQUEZ, Reneé Christian, Los Tratados Internacionales; su integración nacional y la supremacía constitucional en México y en Estados Unidos, Proyecto de Investigación Aplicada en la Maestría en Derecho Internacional, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, S.N.E., S.E., México, 2016, pág. 29, <https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/629029/33068001013852.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
73. LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, S.N.E., S.E, Francia, 1689, <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/heler/lockej.htm>
74. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro, “Sobre la guerra justa”, en Semata: Ciencias sociales e humanidades, Universidad de Santiago de Compostela, España, v. 23, págs.61-75, <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7057/lopez-barja.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
75. LORETA ORTIZ, Ahlf, Derecho internacional público, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2018, <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/derecho-internacional-publico?location=eyJjaGFwdGVySHJIZil6IkRJC1PcnRpel8xOSlmlmNmaSI6li80W0RJC1PcnRpel8xOV0vMltfaWRDb250YWluZXIwNTBdLzJbX2lkUGFyYURlc3QtMTE3XS8yLzJbX2lkVGV4dEFuY2hvcjMyNI0ifQ==>.

76. MARIN, Isidro, *"Historia de la esclavitud"* en Cultura Científica UTPL, España, 24 de octubre de 2018, <https://culturacientifica.utpl.edu.ec/2018/10/historia-de-la-esclavitud/>.
77. MAYOS, Gonçal, *La Ilustración*, 1ª ed., Editorial UOC, Barcelona, España, 2007, http://www.ub.edu/histofilosofia/gmayos_old/PDF/Ilustraci%F3n45.pdf.
78. MELZER, Nils, *Derecho Internacional Humanitario: una introducción general*, S.N.E., Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, marzo de 2019.
79. MELZER, Nils, *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, S.N.E., Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, diciembre de 2010.
80. NACIONES UNIDAS, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado en México, https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249.
81. NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948*, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
82. NACIONES UNIDAS, *La Corte Internacional de Justicia: Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, S.N.E., Departamento de Información Pública, Nueva York, Estados

Unidos de America, 2000, <https://www.icj-cij.org/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>.

83. NASH ROJAS, Claudio, “*Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, 2009, Año XV, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.
84. NATIONAL GEOGRAPHIC, “*Los temibles guerreros de las Ciudades Mayas*” en Historia National Geographic España, 20 de octubre de 2016, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/temibles-guerreros-ciudades-mayas_7109/1.
85. NISHIMURA HAYASHI, Mika, “*The Principle of Civilian Protection and Contemporary Armed Conflict*”, en The Law of Armed Conflict constraints on the contemporary use of military force, S.N.E., Routledge, New York, USA, 2017.
86. NOTICIAS ONU, “*Artículo 3: Derecho a la vida*”, en 70 aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), 12 de noviembre de 2018. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>.
87. NOTICIAS ONU, “*En su 70º aniversario, los Convenios de Ginebra siguen siendo la base de la ley humanitaria internacional*”, Naciones Unidas, 13 de agosto de 2019, <https://news.un.org/es/story/2019/08/1460551>.

88. OEHLING DE LOS REYES, Alberto, La dignidad de la persona: evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales, 1a ed., Dykinson, Madrid, 2010.
89. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Folleto Informativo No.13 - El Derecho Humanitario Internacional y los Derechos Humanos”* Julio 1991,
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet13sp.pdf>.
90. OLASOLO ALONSO, Héctor, *“Dignidad humana, derecho internacional penal y justicia transicional”*, en Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, V. 16, N. 2, 2014, págs. 7-20,
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792014000200001.
91. PAPACCHINI, Angelo, Derecho a la vida, 1ª ed., Programa Editorial de la Universidad del Valle, Cali, Colombia 2001.
92. PEDROSO JACOBO, Belkis *et al.*, *“Henry Dunant, fundador de la Cruz Roja”*, en Revista Médica Electrónica, Universidad Médica de Matanzas, Cuba, Vol. 39, N. 3, mayo-junio 2017, págs. 671-675,
<http://scielo.sld.cu/pdf/rme/v39n3/rme300317.pdf>.
93. PEYTRIGNET, Gérard, *“Derecho internacional humanitario: evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación. Primera parte”* en Estudios básicos de derechos humanos, 1ª ed., Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, T.II, 1995, págs. 143-153,

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1836-estudios-basicos-de-derechos-humanos-t-ii#7095>.

94. PINANT, Christine, *et. al.*, “Respetar y Hacer Respetar el Derecho Internacional Humanitario”, en Guía práctica para los parlamentarios, Comité de la Unión Interparlamentaria y Comité Internacional de la Cruz Roja, N° 1, 1999, https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1090.pdf.
95. PMF, “¿Qué se entiende por tortura y malos tratos?”, Comité Internacional de la Cruz Roja, 15 de febrero de 2005, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/69tjvk.htm>,
96. POZO SERRANO, Pilar, *“La aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las Fuerzas de las Naciones Unidas: algunos interrogantes”*, en Derecho Internacional Humanitario ante los Nuevos Conflictos Armados, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2002.
97. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Publicado el 8 de junio de 1977 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
98. RAINLY, Bernadette, *et al.*, The European Convention on Human Rights, 7ma Ed., Oxford University Press, United Kingdom, 2017.
99. RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *“El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en Anuario

Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Vol. 9, 2009, págs. 35-68, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/283/489>.

100. RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *et. al.*, Derechos humanos, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2011, <https://biblioteca.oup.com.mx/reader/derechos-humanos?location=26>.
101. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Distinción*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/distinción>
102. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Exceder*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/exceder>.
103. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Humanidad*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/humanidad>.
104. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Precaución*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/precaucion>.
105. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Preservación*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/preservación>. Consultado el 10 de febrero de 2021.
106. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “*Reciprocidad*”, en Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., S.E., Madrid, España, 2020, <https://dle.rae.es/reciprocidad>.

107. RIVERA SOTELO, Aída-Sofía, *“El utilitarismo de Jeremy Betham ¿Fundamento de las Teorías de Leon Walras?”*, en Cuadernos de Economía, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, V. 30, N. 55, julio-diciembre 2011, págs. 55-76, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722011000200003.
108. ROCA, María J, *“El Principio de Reciprocidad y las Relaciones Internacionales de la Santa Sede”* en Iglesia Católica y Relaciones Internacionales, Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Comares Editorial, Granada, España, noviembre de 2007, págs. 565-574. <https://eprints.ucm.es/40672/1/reciprocidad.pdf>.
109. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, *“Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Tipología y Delimitación de los Conflictos Armados”*, en Derecho Internacional Humanitario, 3ª Ed, Tirant Lo Blanch, Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Valencia, España, 2017, <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788491198710>.
110. ROMEO CASANOVA, Carlos María, Los delitos contra la vida humana: el delito de homicidio, Revista de Derecho Penal, Delitos contra personas-I, núm. 1, 2003.
111. RUYS, Tom, *et. al.*, *“Protected person in international armed conflicts”*, en Research handbook on international conflict and security

law: jus ad bellum, jus in bello and jus post bellum, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK, 2013, pág. 375 - 420

112. SALADO OSUNA, Ana, La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida S.N.E., Editoria Técnos, España, 1999.
113. SANCHEZ, Blanco, "*Daño colateral*", en Diario Córdoba, Impresa Ibérica y Grupo Zeta, España, 06 de abril de 2003, https://www.diariocordoba.com/noticias/opinion/dano-colateral_51360.html.
114. SÁNCHEZ-MIGALLÓN GRANADOS, Sergio, "*Utilitarismo*", en Philosophica: Enciclopedia filosófica online, Pontificia Universidad de la Santa Croche, Roma, Italia, 2012. <http://www.philosophica.info/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>.
115. SANTANA GOMEZ, José Luis *et al.*, "*Henry Dunant y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja*" en Revista Cubana de Medicina General Integral, Cuba, Vol. 13, N. 2, marzo-abril 1997, págs. 195-198, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251997000200016.
116. SANTOS VILLAREAL, Gabriel Mario, *et al.*, La Corte Penal Internacional, S.N.E., Cámara de Diputados, Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México, mayo 2010, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>.
117. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf.

118. SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo de, Suspensión de garantías, Análisis del artículo 29 constitucional., Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, enero 2008, Vol. 19, N. 1, págs. 2448-2488. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5845/7736>.
119. SILVA MEZA, Juan N., Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F., julio de 2013.
120. SOLIS, Gary, The law of armed conflict: international humanitarian law in war, 2nd ed, Cambridge University Press, Cambridge England, 2010
121. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho a la vida. Su protección constitucional”, Jurisprudencia constitucional, Acción de inconstitucionalidad 10/2000, Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 29 y 30 de enero de 2002, Mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589.
122. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”, Jurisprudencia constitucional, Tesis de jurisprudencia, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha diez de agosto

de dos mil dieciséis, Décima Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 633.

123. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Dignidad humana. Las personas morales no gozan de ese Derecho”, Jurisprudencia Constitucional, Tesis de jurisprudencia 73/2017, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, Décima Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, pág. 699.

124. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Personas Morales. La titularidad de los derechos fundamentales que corresponde depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como el alcance y/o límites que el juzgador les fije”, tesis aislada, Contradicción de tesis 56/2011, Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de mayo de 2013, Mayoría de siete votos en relación con el sentido, Décima Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 273.

125. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tortura, Tratos inhumanos y denigrantes. Al señalarse como actos reclamados en el juicio de amparo es obligatorio su estudio conforme a los elementos constitutivos de cada una de dichas violaciones”, Tesis Aislada Común, Penal, Amparo en revisión 272/2019, 7 de febrero de 2020, Unanimidad de votos, Décima Época, Tribunales Colegiados de

Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, pág. 1050.

126. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tribunales Especiales”, tesis aislada (laboral), Amparo directo en materia de trabajo 2155/49. Carbajal Rayón Manuel. 17 de enero de 1952, Unanimidad de cuatro votos, Quinta Época, Cuarta Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, pág. 432.
127. TOMUSCHAT, Christian *et al*, The Right to life, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, The Netherlands, 2010.
128. TORRALBA ROSELLÓ, Francesc, ¿Qué es la dignidad humana: ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris, S.N.E., Herder, España, ¿2005?
129. VALDEBENITO, Carolina, “*Defendiendo Homo-Sapiens: Aproximación Antropológica*”, en revista Acta Bioethica, Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética de la Universidad de Chile, Santiago, V. 13, N. 1, junio 2007, págs. 71-79, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v13n1/art08.pdf>.
130. WEISSBRODT, David, *et al.*, La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas, S.N.E., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2002, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5748/7.pdf>.